

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil catorce (2014)

Cumplido el trámite legal y dentro de la oportunidad para hacerlo, procede el Tribunal a pronunciar el Laudo en derecho que pone fin al proceso arbitral entre **MARCO ANTONIO MARÍN RAMÍREZ**, como parte Convocante, y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** como parte Convocada, respecto de las controversias derivadas del "Contrato de Prestación de Servicios No. 34-14-08-025", previo un recuento sobre los antecedentes y demás aspectos preliminares del proceso.

PRIMERA PARTE. ANTECEDENTES

I. EL CONTRATO ORIGEN DE LAS CONTROVERSIAS.

Las diferencias sometidas a conocimiento y decisión de este tribunal se derivan del Contrato de Prestación de Servicios No. 34-14-08-025 del 04 de febrero de 2.011, cuyo objeto consistía en "SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORÍA LEGAL Y JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, EN LA PARTE INSTRUMENTAL Y REALIZACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO; DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS; MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO; ASÍ COMO EL COBRO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ATRASADOS DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y DEMÁS DERECHOS A FAVOR DEL MISMO"

II. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL.

1. Convocante.

La parte convocante la compone el señor, MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ, persona natural, residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 14.994.548 de Cali.

2. Convocada.

La parte convocada es el MUNICIPIO DE JAMUNDI, Valle del Cauca, entidad gubernamental del orden municipal, representada por el alcalde, señor JOHN FREDDY PIMENTEL MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.829.467, Expedida en Jamundí, ubicado en la Calle 10 con carrera 10 de dicho municipio.

III. EL PACTO ARBITRAL.

A folio número 93 del Cuaderno de Pruebas No. 1, en la Cláusula 19 del denominado Contrato de Prestación de Servicios No. 34-14-08-025 del 04 de febrero de 2.011, está contenida la cláusula compromisoria, que a la letra señala:

52126

DqL-220-5
CS-5

“CLAUSULA 19: Todos los conflictos que se originen entre las partes con motivo del desarrollo de este contrato se dirigirán en el centro de arbitraje de conciliación de Cali Valle”

IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La solicitud de convocatoria del Tribunal Arbitral: El once (11) de enero de dos mil trece (2013) el señor MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda arbitral para resolver las diferencias surgidas con el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, la que fue sustituida el día cuatro (04) de julio de dos mil trece (2.013), que persigue el acogimiento de las siguientes Pretensiones:

PRIMERA: Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento, que el MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA, HA INCUMPLIDO EL CONTRATO 34-14-08-265 de 01 de abril de 2011, referido a LAS OBLIGACIONES consagradas en las cláusulas CUARTA y QUINTA del mismo, así como la Ley 80 de 1993.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, el Honorable Tribunal:

A. Declare que el demandado está obligado a pagar al demandante las sumas de dinero que corresponde a las siguientes actas: (HECHOS 33, 35 y 48)

ACTA S/N	MES	VALOR	FECHA DE PRESENTACION
3	MAYO-11	\$15.902.395,50	06 de junio de 2011
4	JUNIO-11	\$ 2.000.000	23 de noviembre de 2011
5	JUNIO-11	\$ 5.007.791,82	23 de noviembre de 2011
6	JULIO-11	\$ 9.965.834,49	25 de noviembre de 2011
7	AGOSTO-11	\$ 2.000.0000	30 de noviembre de 2011
8	AGOSTO-11	\$51.111.494,48	30 de noviembre de 2011
9	SEPTIEMBRE-11	\$ 2.838.838,83	26 de noviembre de 2011
10	OCTUBRE-11	\$ 2.000.000,00	26 de noviembre de 2011
11	OCTUBRE-11	\$ 6.568.652,90	26 de noviembre de 2011
12	NOVIEMBRE-11	\$ 7.929.572,90	10 de diciembre de 2011
13	DICIEMBRE-11	\$ 2.000.000,00	19 de diciembre de 2011
14	DICIEMBRE-11	\$12.338.370,00	30 de diciembre de 2011
	DICIEMBRE-12	\$116.010.472,00	17 de diciembre de 2012
VALOR TOTAL	ACTAS PENDIENTES DE PAGO		\$235.673.422,92
SUBTOTAL			\$235.673.422,92

B. Declare que el demandado está obligado a pagar al demandante por concepto de indemnización y perjuicios y lucro cesante, intereses para cada una de las actas relacionadas anteriormente, como lo establece el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012. Para ello determinar primero el valor histórico actualizado y a este aplicar el doble del interés legal civil. Según el artículo 1617 del Código Civil el interés legal civil es el 6% anual; por lo tanto el interés de mora es el 12% anual. Este último interés se aplica a cada una de las actas ya incluido el valor histórico actualizado, teniendo en consideración el mes de solicitud de pago de intereses y la fecha del laudo.

A efecto de cuantificar las pretensiones respecto del concepto intereses a la fecha de presentación de la demanda, en el cuadro siguiente se muestra la forma de como se ha calculado. 1) Se toma el valor del acta, a esta se le calcula el interés en mora aplicando el doce por ciento de interés anual. 2) A continuación, al valor adquirido se le aplica la determinación del valor histórico actualizado, el cual se ha calcula teniendo en cuenta el IPC que le corresponde según el mes en que se solicitó el pago de intereses y el mes de presentación de la demanda; por último se calcula la diferencia entre el valor inicial y valor acta con histórico e intereses de cada acta, este valor de diferencia es valor de los intereses finales por cada acta.

A efecto de calcular el valor histórico actualizado al momento del laudo, se deberá tener en cuenta el mes de solicitud del pago de intereses de cada acta

ACTA	MES	VALOR INICIAL	SOLICITUD	VALOR HISTORICO	NUM	VALOR ACTA CON HISTORICO	DIFERENCIA
			INTERESES	ACTUALIZADO	MESES	E INTERESES	
S/N	may-11	15.902.395,50	ago-11	16.663.590,16	16	19.329.764,59	3.427.369,09
3	jun-11	2.000.000,00	ene-12	2.074.600,00	12	2.323.552,00	323.552,00
4	jun-11	5.007.791,82	ene-12	5.194.582,45	12	5.817.932,35	810.140,53
5	jul-11	9.965.834,49	ene-12	10.337.560,12	12	11.578.067,33	1.612.232,84
6	ago-11	2.000.000,00	ene-12	2.074.600,00	12	2.323.552,00	323.552,00
7	ago-11	51.111.494,48	ene-12	53.017.953,22	12	59.380.107,61	8.268.613,13
8	sep-11	2.838.838,83	ene-12	2.944.727,52	12	3.298.094,82	459.255,99
9	oct-11	2.000.000,00	ene-12	2.074.600,00	12	2.323.552,00	323.552,00
10	oct-11	6.568.652,90	ene-12	6.813.663,65	12	7.631.303,29	1.062.650,39
11	nov-11	7.929.572,90	ene-12	8.225.345,97	12	9.212.387,49	1.282.814,59
12	dic-11	2.000.000,00	ene-12	2.074.600,00	12	2.323.552,00	323.552,00
13	dic-11	12.338.370,00	ene-12	12.798.591,20	12	14.334.422,15	1.996.052,15
14	dic-12	116.010.472,00	dic-12	116.010.472,00	0	116.010.472,00	-
TOTALES		235.673.422,92		240.304.886,30		255.886.759,62	20.213.336,70

SUBTOTAL

\$20.213.336,70

C. Declare que el demandado está obligado a pagar al demandante, las sumas de dinero que corresponde a los siguientes equilibrios económicos, basado en la teoría del PODER EXHORBITANTE DE LA ADMINISTRACIÓN, por actos imputables a la demandada: (HECHOS 25, 43A, 43B, 53, 54 Y 55)

Equilibrio Número 2 por valor de
Equilibrio Número 3 por valor de

\$ 63.245.401,40
\$ 65.578.766,00

SUBTOTAL

\$ 128.824.167,40

D. Declare que el demandado está obligado a pagar al demandante por concepto de indemnización y perjuicios y lucro cesante, intereses para cada una de los equilibrios económicos relacionados anteriormente, como lo establece el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012. Para ello determinar primero el valor histórico actualizado y a este aplicar el doble del interés legal civil. Según el artículo 1617 del Código Civil el interés legal civil es el 6% anual; por lo tanto el interés de mora es el 12% anual. Este último interés se aplica a cada una de las actas ya incluido el valor histórico actualizado teniendo en consideración el mes de solicitud de pago de intereses y la fecha del laudo.

A efecto de cuantificar las pretensiones respecto del concepto de estos intereses a la fecha de presentación de la demanda, en el cuadro siguiente se muestra la forma de como se ha calculado. 1) Se toma el valor del equilibrio económico, a este se le calcula el interés en mora aplicando el doce por ciento de interés anual. 2) A continuación, al valor adquirido se le aplica la determinación del valor histórico actualizado, el cual se ha calcula teniendo en cuenta el IPC que le corresponde según el mes en que se solicitó el pago de intereses y el mes de presentación de la demanda; por último se calcula la diferencia entre el valor inicial y valor acta con histórico e intereses de cada

acta, este valor de diferencia es valor de los intereses finales por cada equilibrio económico.

A efecto de calcular el valor histórico actualizado al momento del laudo, se deberá tener en cuenta el mes de solicitud del pago de intereses de cada equilibrio económico.

EQUIL	MES	VALOR	SOLICITUD INTERESES	VALOR HISTORICO ACTUALIZADO	MESES	VALOR INTERESES	DIFERENCIA
2	abr-12	63.245.401,40	abr-12	65.604.454,87	8	70.852.811,26	7.607.409,86
3	abr-12	65.578.766,00	abr-12	68.024.853,97	8	73.466.842,29	7.888.076,29
SUBTOTAL		128.824.167,40		133.629.308,84		144.319.653,55	15.495.486,15

SUBTOTAL \$15.495.486,15

A. Declare que el demandado está obligado a pagar al demandante, las sumas de dinero que resulten probadas, relacionados con los intereses que se mencionan en los hechos 23 Y 19G.

SUBTOTAL \$45.000.000,00

B. Declare que el demandado está obligado a pagar al demandante, las sumas de dinero que resulten probadas, relacionados con el hecho número 26, basado en la teoría del PODER EXHORBITANTE DELA ADMINISTRACION, Los cuales se estiman en \$24.195.776,00.

SUBTOTAL \$24.195.776

C. Declare que el demandado está obligado a pagar al demandante, las sumas de dinero que resulten probadas, relacionados con el hecho número 46, basado en la teoría del PODER EXHORBITANTE DE LA ADMINISTRACION, Los cuales se estiman en \$36.000.000,00.

SUBTOTAL \$36.000.000,00

D. Declare que el demandado está obligado a pagar al demandante, las sumas de dinero que resulten probadas, relacionados con el hecho número 50, basado: 1) en la TEORIA DE LA IMPREVISION para el caso de aplicación de rebajas de intereses que se hayan realizado con base en Acuerdo del Concejo Municipal, esto es desde el 07 de junio hasta el 20 de noviembre de 2011 o la fecha de entrada en vigencia del decreto del Alcalde de Jamundí en el que se hace rebajas del 100% de intereses en mora del impuesto predial.; 2) la TEORIA DEL HECHO DEL PRINCIPE y DE LA IMPREVISIÓN, en el evento de las rebajas de intereses realizadas amparadas en un Decreto del Alcalde Municipal de Jamundí, Valle, de finales del mes de noviembre de 2011, desde la fecha de entrada en vigencia de ese decreta hasta el 31 de diciembre de 2011. De no ser por la aplicación de ese decreto, sería basado en la teoría del PODER EXHORBITANTE DE LA ADMINISTRACION; el total de esta pretensión se estima en \$80.000.000,00.

SUBTOTAL \$80.000.000,00

VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES \$585.402.189,17

TERCERA: Que se declare por parte del Honorable Tribunal, que el MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA, ha incumplido con lo ordenado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, referido a la liquidación del contrato 34-14-08-265 de 01 de abril de 2011, suscrito entre el demandante y el MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA.

CUARTA: Que como consecuencia de la pretensión anterior, el Honorable Tribunal proceda a realizar la liquidación del contrato 34-14-08-265 de 01 de abril de 2011, suscrito entre el demandante y el MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA, la cual deberá contener:

- A. Valor de las actas ejecutadas por el demandante
- B. Valor de las actas pagadas al demandante
- C. Valor de las actas pendientes de pago a favor del demandante
- D. Valor de los equilibrios económicos a favor del demandante
- E. Valor de las sumas de dinero que resulten probadas, relacionados con los hechos 19 G, 23, 26, 43, 46, y 50 a favor del demandante
- F. Valor de Intereses tanto para las actas pendientes de pago como para los equilibrios económicos y todas las demás sumas que resulten probadas a favor del demandante
- G. Valor TOTAL de las acreencias a favor del demandante
- H. Fecha de pago de las acreencias a favor del demandante

QUINTA: Que se condene al MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA, a pagar al demandado interés de mora, por el término que transcurra entre la fecha del laudo y la fecha real de pago del total de las pretensiones.

SEXTA: Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho al MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA

V. HECHOS DE LA DEMANDA.

Las mencionadas Pretensiones de la solicitud de convocatoria se presentan con el apoyo narrativo de cincuenta y cinco (55) Hechos (folios 046 a 067) del Cuaderno Principal), que se pueden resumir así:

- 1) Entre el MUNICIPIO DE JAMUNDI, en calidad de CONTRATANTE y MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ, en calidad de CONTRATISTA, se celebró el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS número 34-14-08-025 DE 04 DE FEBRERO DE 2011, cuyo objeto era: SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORÍA LEGAL Y JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, EN LA PARTE INSTRUMENTAL Y REALIZACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO; DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS; MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO; ASÍ COMO EL COBRO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ATRASADOS DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y DEMÁS DERECHOS A FAVOR DEL MISMO. Contrato que comprendía el cobro a 15.000 contribuyentes del impuesto predial. (FOLIOS 090 A 118)
- 2) Al inicio del contrato 34-14-08-025 de febrero 04 de 2011, se realizó una reunión en la oficina de la Secretaría de Hacienda, para la presentación del contratista, con la presencia de este, la interventora señora VIVIANA GARCIA SANTAMARIA, quien cumplía a su vez funciones de Secretaria de Hacienda Municipal; la Tesorera Municipal, señora KAREN ANDREA VEGA C y el Jefe de la Oficina Jurídica abogado HECTOR JAIME DORADO CHANCHI.

- 3) En la reunión mencionada en el punto anterior, se plantearon los procedimientos a llevar a cabo para la ejecución del contrato, en especial que el contratista elaborará todos los proyectos de los actos administrativos relativos al cobro por jurisdicción coactiva para su posterior firma por parte de la Tesorera Municipal. Así mismo se estableció que para efecto de incluir los gastos por ejecución de cobro dentro de la liquidación del crédito para los contribuyentes en mora de pago del impuesto predial y otras acreencias, debían de pasar primero al despacho del abogado contratista para hacer la liquidación de dichos gastos y establecer el valor total a pagar por parte del contribuyente que tuvieran proceso de cobro iniciado.
- 4) El Alcalde Municipal de Jamundí, Valle, mediante Decreto 30-16-103 de 23 de marzo de 2011, creó el REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA DEL MUNICIPIO, por medio del cual se fijan los parámetros para el cobro por jurisdicción coactiva de las acreencias en favor de ese municipio. El inciso del artículo 3 de ese Decreto, determina que el EJECUTOR del cobro de impuestos de dicho municipio es el Tesorero Municipal; así mismo en los artículos 5 y 32 de la misma norma, se establece los parámetros del cobro coactivo, para diferenciar la **ETAPA PERSUASIVA Y LA COACTIVA**, esta última según el artículo 32 ibídem, se inicia a partir de la expedición del mandamiento de pago; el artículo 69 de la citada norma establece los valores por costas y gastos en el proceso de cobro.
- 5) El contrato número 34-14-08-025 DE 04 DE FEBRERO DE 2011, suscrito por el demandante y demandado, se liquidó de común acuerdo entre las partes el 29 de marzo de 2011.
- 6) Entre el MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA, en calidad de CONTRATANTE y MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ, en calidad de CONTRATISTA, se celebró el contrato número 34-14-08-265 DE 01 DE ABRIL DE 2011, cuyo objeto es la PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORÍA LEGAL Y JURÍDICA A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, EN LA PARTE INSTRUMENTAL Y REALIZACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO ASÍ COMO EL COBRO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ATRASADOS DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y DEMÁS DERECHOS A FAVOR DEL MISMO, RELACIONADA DICHA CARTERA EN EL ANEXO NRO. 1 PARA EL IMPUESTO PREDIAL Y ANEXO NUMERO 2 PARA LAS MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO.
- 7) El jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Jamundí, decidió no realizar la reunión para presentación del contratista, para aclarar el procedimiento a llevar a cabo dentro del proceso de cobro coactivo objeto del contrato 34-14-08-265 DE 01 DE ABRIL DE 2011, con su presencia, la del contratista, Tesorera Municipal, señora Karen Andrea Vega y la interventora del contrato, a su vez Secretaria de Hacienda señora VIVIANA GARCIA SANTAMARIA; por cuanto el contratista ya había sido presentado a las anteriores funcionarias y el procedimiento a llevar a cabo en dicho cobro coactivo, ya había sido acordado en la reunión que se menciona en los hechos 4 y 5, dado que el objeto del mencionado contrato y el contrato 34-14-08-025 de febrero 04 de 2011, eran el mismo, COBRO POR JURISDICCION COACTIVA.
- 7) El valor del contrato número 34-14-08-265 del 01 DE ABRIL DE 2011, fue definido en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000,00) M/CTE., con una cláusula de éxito consistente en un reconocimiento adicional a favor del CONTRATISTA, según los valores recuperados de los dineros a las arcas del municipio, conforme al

PARAGRAFO de la cláusula QUINTA del contrato, modificado conforme al OTRO SI, suscrito por las partes el veintiséis (26) de diciembre de 2011

- 8) El plazo del contrato se estableció en NUEVE (9) MESES.(FOLIO 092). Teniendo en cuenta que la fecha de iniciación era el 07 de abril de 2011, su terminación era el 07 de enero de 2012.
- 9) El Consejo Municipal de Jamundí, Valle, mediante acuerdo número 14 de junio 07 de 2011 decidió: ARTICULO PRIMERO.- "A partir de la fecha del presente Acuerdo Municipal, concédase estímulos tributarios a las personas Jurídicas y naturales que presenten mora en el pago de sus obligaciones, consistente en la aplicación de los siguientes porcentajes en los intereses moratorios del Impuesto Predial Unificado a contribuyentes que cancelen el pago en efectivo del total de la obligación.

Hasta el 70% de los intereses moratorios, quienes cancelen antes del 31 de Julio de 2.011.
Hasta el 50% de los intereses moratorios, quienes cancelen su obligación tributaria entre el 01 de agosto y el 31 de Diciembre de 2.011. " (negrillas fuera de texto)
- 16) Mediante los escritos con radicaciones 10301 de 01 de agosto de 2011 y 10645 de 08 de agosto de 2011, los señores Iván Danilo Vega y Emérita Lasso, los firmantes solicitan prescripción de impuesto predial para los predios 010000250007000 y 000100040107000 respectivamente. Esos escritos una vez recibidos por la Secretaria de Hacienda fueron dirigidos a las señoras auxiliares Liliana Martínez y Vanessa Campo, a pesar de pertenecer a expedientes con números 201006575 y 201001541, que fueron asignados al demandante.
- 17) Con escrito de 03 de agosto de 2011, radicado bajo el número 10564 de agosto 06 de 2011, el demandante se dirige al demandado expresándole que:
 - A. Aclara puntos referentes a la cláusula de éxito
 - B. Aclara en relación al inicio de la etapa persuasiva y coactiva dentro del procedimiento de cobro coactivo.
 - C. Menciona la falta de procedimientos y controles por parte de la Secretaria de Hacienda para el pago de los gastos de ejecución por parte de los contribuyentes del impuesto predial, ya que permite que los paguen directamente sin que pasen por donde el abogado que lleva el proceso de cobro.
 - D. Menciona que La Tesorera Municipal y la Secretaria de Hacienda, hacen descuentos de intereses moratorios y cambios en la facturación sin que el contribuyente se presente a la realización de la respectiva liquidación del crédito que contiene los gastos de ejecución.
 - E. Pone de presente que a pesar de varias solicitudes verbales y escritas a la interventora del contrato se siguen presentando inconsistencia que rompen con la igualdad o equivalencia del contrato por causas no imputables al contratista, lo cual debe ser subsanado en el menor tiempo posible al tenor de la Ley 80 de 1993.
 - F. Describe la forma unilateral en la que la interventora del contrato puso a la señora LILIANA MARTINEZ, a responder excepciones contra el mandamiento de pago para el cobro del impuesto predial a contribuyentes que le habían asignado al demandante para su cobro. Dicha señora ni siquiera es funcionaria del municipio de Jamundí sino contratista de otra firma contratista, ni tiene conocimientos jurídicos para realizar ese tipo de labor.
 - G. Presenta equilibrio económico del contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, por valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$116.010.472.,00) conforme a los anexos 1 y 2 de dicho escrito.
 - H. Solicita el pago de intereses legales por concepto de la cuenta de cobro del mes de mayo de 2011.

- 18) El Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, no dio respuesta alguna al demandante en relación con la petición acabada de mencionar.
- 19) Como consecuencia del hecho anterior, el demandante protocolizó la solicitud que se estipula en el hecho 19(G), con el objeto de acreditar a su favor el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, contemplado en los artículos 25 de la Ley 80 de 1993 y 84 y 85 del Código Contencioso administrativo actual; lo cual quedó plasmado en la escritura pública número 1530 de diciembre 04 de 2012 de la Notaría 22 del Círculo de Cali, en la misma hace el juramento de no haber recibido contestación alguna de la solicitud mencionada.
- 20) En la cuantificación del equilibrio económico mencionado en el hecho número 19 G, no están calculados los intereses contemplados en el PARAGRAFO DE LA CLAUSULA QUINTA del contrato 31-14-08-265 DE ABRIL 01 DE 2011, correspondiente a los expedientes que se describen en el anexo 1 de ese equilibrio económico (FOLIOS 135 Y 136). Por lo tanto los intereses de ese anexo se estiman en \$150.000.000,00; según la forma de pago del plurimencionado contrato se estima que al demandante le corresponde el 30% para un total de \$45.000.000,00 por ese concepto
- 21) En escrito fechado el 19 de agosto de 2011, dirigido al Secretario Jurídico de la Alcaldía de Jamundí, Valle del Cauca, relativo al contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, el demandante le hace precisiones respecto del inicio de la etapa persuasiva y etapa coactiva dentro del proceso de cobro del impuesto predial. Así mismo le menciona que se continúa presentando desequilibrio del contrato en mención, por cuanto a los contribuyentes a los cuales el demandado tiene asignado el cobro coactivo, se les hace rebaja de intereses y cambio de facturación sin hacerse la liquidación de gastos por ejecución de cobro como lo establece dicho contrato.
- 22) Los expedientes relacionados con el cobro del impuesto predial que se relacionan a continuación tuvieron el siguiente trámite:

CONTRIBUYENTE	EXPEDIE.	PREDIAL	MANDAM.	DE PAGO	RESOLUCION DE EXCEPCION		FECHA
			NUMERO	NOTIFICA	NUMERO	FECHA	PAGO
VELASCO REINALES LUCIA	201011229	010007710001000.	11229	06/07/2011	40-29-074	06/08/2011	17/08/2011
J.E. VELASCO Y CIA S.EN C.A	201013432	010007710006000.	13432	06-07-211	40-29-073	06/08/3011	18/08/2011
MARIA EUGENIA VELASCO DE AC	201011844	010007710008000.	11844	06-07-211	40-29-075	06/08/3011	17/08/2011
VELASCO REINALES LUZ MARINA	201013727	010007710005000.	13727	19/07/2011	40-29-076	06/08/3011	17/08/2011

- A. Los contribuyentes designaron como abogado defensor a la doctora Olga Lucía Botero Toro, como consta en los poderes de cada expediente.
- B. Los correspondientes procesos pasaron a la ETAPA COACTIVA dado que los respectivos mandamientos de pago 11229, 13432, 11844, 13727, fueron expedidos y luego notificados el 06 de julio de 2011, los tres primeros y el 19 del mismo mes y año, el último; (FOLIOS 146, 166, 176, 189), el último trámite antes de pago fue las resoluciones que resuelven las excepciones propuestas por la abogada defensora, resoluciones con números 40-29-074, 40-29-073, 40-29-075, y 40-29-076 respectivamente, todas con fecha agosto 06 de 2011.
- C. Los gastos de ejecución para los procesos de que trata este numeral fueron realizados en el FORMATO DE RENTAS VARIAS PARA PAGO EN BANCOS con números: 667, 808, 818 y 668.

- D. Los gastos de ejecución mencionados anteriormente no fueron liquidados por el demandante ni por su asistente de nombre JEAN PIERRE GALINDO EPE, ya que la decisión del demandante era que esos gastos fueran liquidados con el 20% del valor a recaudar, dado el avanzado estado de los mismos que los cataloga en etapa COACTIVA.
- E. Los gastos de ejecución para los procesos que se mencionan en el anterior literal, fueron liquidados por el señor ANGEL JONATHAN MUÑOZ, subcontratista del Municipio de Jamundí, quien cumplía funciones relacionadas con sistemas, con acceso a las claves de usuario, como es el caso de las claves del demandante y los demás abogados contratados por esa entidad en el proceso de cobro de impuestos municipales. Esos gastos de ejecución fueron liquidados por orden recibida de la Secretaria de Hacienda, interventora del contrato, señora VIVIANA GARCIA SANTAMARIA, aplicando el porcentaje del 3% como si esos procesos se encontraran en ETAPA PERSUASIVA. Los FORMATOS DE RENTAS números 667 668 (FOLIOS 156 y 200) tienen código 3117 **Agencia en derecho - persuasivo, LIQUIDADO CON EL 3% del valor a pagar para las facturas 1881636 FOLIO 156, y la 188163.. FOLIO 200** ; Los FORMATOS DE RENTAS número 808 y 818 (FOLIOS 168 y 186) tiene código 3118 **Agencia en derecho - coactivo, LIQUIDADO CON EL 3% del valor a pagar para la factura 1881814 y 1881823 (FOLIOS 168 y 186)**
- F. La relación entre contribuyente y funcionarios o personas encargadas del cobro para los expedientes aludidos, a efectos de liquidación, rebajas etc. para llegar a los valores finales a pagar, fue realizada entre la abogada Olga Lucía Botero Toro y la Secretaria de Hacienda del municipio de Jamundí (INTERVENTORA DEL CONTRATO), sin ninguna intervención del abogado contratista encargado de su cobro, el demandante, ni de la Tesorera Municipal señora KAREN ANDREA VEGA C., ejecutora del proceso de cobro coactivo designada conforme al inciso del artículo 3 del Decreto 30-16-103 de 23 de marzo de 2011. (FOLIO 30)
- G. Los correspondientes pagos fueron efectuados en fecha posterior al 06 de agosto de 2011, fecha que corresponde a la expedición de la **resolución que resuelve las excepciones propuestas y ordenan llevar a cabo la ejecución**, los pagos fueron realizados el 17 y 18 de agosto de 2011 (FOLIOS 157, 168 a 171, 185, 199)
- H. El demandante presentó cuenta de cobro de honorarios a su favor para el mes de agosto en relación con otros procesos a los que se realizaron pagos de impuestos para ese mes y los correspondientes a los expedientes que tratamos en este numeral, dejando expresa constancia en esa acta, que para los procesos correspondientes a los contribuyentes de este hecho 25, la liquidación de gastos de ejecución para efecto de honorarios para el contratista corresponden a ETAPA PERSUASIVA para que hubiera correspondencia entre lo pagado por el contribuyente y lo liquidado en acta, lo cual fue una exigencia de la interventora del contrato. Constancia dejada por cuanto se han debido liquidar los gastos de ejecución al 20% que corresponde a ETAPA COACTIVA y no el 3% como fueron liquidados que corresponde a ETAPA PERSUASIVA. La interventora del contrato no mencionó nada respecto de la constancia que se acaba de mencionar.
- 27) La Secretaria de Hacienda del Municipio de Jamundí, el 28 de septiembre de 2011, emitió la circular informativa 40-08-016, dirigida a: Abogados, auxiliares de cobros, personal de catastro, informando que la atención al contribuyente referente a cobros jurídicos solamente debe ser realizada por la Tesorera Municipal o la Secretaria de Hacienda.
- 28) Según oficio de 24 de octubre de 2011 suscrito por el Alcalde de Jamundí, Valle, recibido en Secretaría de Hacienda y Tesorería el 09 de noviembre de 2011, (como se

observa en la cara posterior de ese oficio), dirigido al demandante, aquel le expresa, referente al contrato 34-14-08-265, que hay un atraso en la recuperación de la cartera asignada para el cobro, que a 30 de septiembre solo ha recuperado la suma de \$4.839.291.041,00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS)

- 29) Como respuesta al oficio mencionado en el punto anterior, el demandante mediante escrito dirigido al demandado, radicado el 11 de noviembre de 2011, hace un análisis de los expedientes asignados y su respectivo cobro, destacando:
- A. En el punto 3, que el demandante a esa fecha, ha hecho una recuperación de cartera a los expedientes a él asignados en la suma de \$5.785.000.000,00 CINCO MIL MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.
 - B. Entre los puntos 5 y 12 Hace un resumen de la labor realizada y los inconvenientes presentados en su ejecución.
 - C. En el punto 17 le manifiesta: a) que la interventora del contrato ha cambiado el procedimiento de cobro por cuanto ha puesto la señora LILIANA MARTINEZ que sin ser abogada, realiza la respuesta a las excepciones propuestas por los contribuyentes. Considerando como hecho más grave que **ella misma realiza LAS PETICIONES DE PRESCRIPCION a los contribuyentes y posteriormente LA RESOLUCIÓN QUE LAS RESUELVE**, que realiza resoluciones favorables a personas que ya tienen resolución de ejecución, otras que han debido rechazarse por extemporáneas y otras sin tener en cuenta las fechas dentro del procedimiento coactivo. b) Que los contribuyentes de los procesos asignados al demandante son atendidos por varios auxiliares, entre ellos Señoras Constanza Sánchez, Vanessa Campo, Nancy Stela Mina, quienes han sido instruidas para que el contribuyente no se acerque al despacho para ser atendidos directamente por el ahora demandante, poniendo como ejemplo el caso del señor Edgar Solano Holguín, persona que se presentó a suscribir un acuerdo de pago para uno de sus clientes, a quien el demandante le tenía asignado el cobro de impuesto predial.
 - D. En el mismo punto 17, solicita al demandado, que ante la gravedad de los hechos ameritan una solución oportuna.
- 30) El demandado no respondió nada al demandante en relación con el escrito anterior.
- 31) La Tesorera del Municipio de Jamundí, Valle y la Secretaria de Hacienda del mismo municipio realizaron descuentos del cien por ciento (100%) de intereses moratorios para el impuesto predial desde finales del mes de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2011, amparadas en un decreto del alcalde municipal expedido para esas fechas. Documento del cual no fue posible obtener copia.
- 32) Con escrito de 29 de noviembre de 2011, radicado el 30 de diciembre de 2011, dirigido por el demandante a la interventora del contrato, aquel le protesta por el hecho de que a los contribuyentes relacionados con el cobro según contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, no se les está exigiendo el recibo para el pago de los gastos de ejecución de cobro. Le expresa que esa omisión desconoce totalmente el contrato del que es interventora y que esa situación sumada a las anteriores contenida de las cuales se ha quejado, desequilibra la ecuación contractual. (FOLIO 214)
- 33) En desarrollo del contrato número 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, el demandante ejecutó los servicios contratados cumpliendo a satisfacción el objeto contractual conforme a las constancias y paz y salvos realizadas por la interventora del mismo,

(FOLIOS 215 A 224) presentando las siguientes actas de cobro desde el 01 de abril al 31 de diciembre de 2011, aclarando que las actas 12 y 13 carecen de paz y salvo como se menciona más adelante; el acta 14 fue presentada el 17 de diciembre de 2012. (FOLIOS 434 a 439) LAS ACTAS DE ABRIL A DICIEMBRE DE 2011 SE ADJUNTAN EN EL TOMO 2 DE ESTA DEMANDA.

ACTA	MES	VALOR	FECHA DE PRESENTACION
S/N	ABRIL-11	\$ 2.000.000	06 de junio de 2011
S/N	ABRIL-11	\$ 4.727.750,00	06 de junio de 2011
S/N	MAYO-11	\$15.902.395,50	06 de junio de 2011
3	JUNIO-11	\$ 2.000.000	23 de noviembre de 2011
4	JUNIO-11	\$ 5.007.791,82	23 de noviembre de 2011
5	JULIO-11	\$ 9.965.834,49	25 de noviembre de 2011
6	AGOSTO-11	\$ 2.000.0000	30 de noviembre de 2011
7	AGOSTO-11	\$51.111.494,48	30 de noviembre de 2011
8	SEPTIEMBRE-11	\$ 2.838.838,83	26 de noviembre de 2011
9	OCTUBRE-11	\$ 2.000.000,00	26 de noviembre de 2011
10	OCTUBRE-11	\$ 6.568.652,90	26 de noviembre de 2011
11	NOVIEMBRE-11	\$ 7.929.572,90	10 de diciembre de 2011
12	DICIEMBRE-11	\$ 2.000.000,00	19 de diciembre de 2011
13	DICIEMBRE-11	\$12.338.370,00	30 de diciembre de 2011
14	DICIEMBRE-12	\$116.010.472,00	17 de diciembre de 2012

VALOR TOTAL ACTAS \$242.401.172,92

- 34) La interventora del contrato VIVIANA GARCIA SANTAMARIA, el 03 de enero de 2012 se negó a firmar los paz y salvos para las actas 12 y 13, aduciendo como razón para ello, que se consideraba incompetente dado que para el 02 de enero de 2012 ya no asumía funciones de Secretaria de Hacienda, debido a cambios políticos en la administración municipal de Jamundí, Valle.
- 35) De las actas mencionadas en el hecho número 33, el MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA solo pagó al demandante las presentadas para el mes de abril de 2011. Por tal razón y por esos conceptos se le adeuda al CONTRATISTA la suma de \$235.673.422,92
- 36) El DEMANDANTE mediante escrito dirigido al DEMANDADO, recibido por este el 11 de enero de 2012, presentó solicitud de PAGO DE INTERESES para las actas pendientes de pago, esto es para las actas 3 a la 13, de mayo a diciembre de 2011, como lo consagra el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.
- 37) El demandado no dio respuesta alguna a la petición que se menciona en el punto anterior.
- 38) El demandante mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, Valle, radicado el 21 de febrero de 2012 presentó derecho de petición, con el cual solicita:
- A. Que se le informe las fechas de pago de las actas 2 a 13, relacionadas en ese escrito.
 - B. Que se dé cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en el sentido de que su nombre junto con las respectivas actas figuren en el registro que menciona dicho numeral.
 - C. Que con el objeto de hacer respetar el derecho de turno para los pagos pendientes a su nombre, solicita una fotocopia del registro anteriormente mencionado.
- 39) La Secretaría de hacienda del Municipio de Jamundí, Valle, responde al derecho de petición mencionado anteriormente, de la siguiente manera:

- A. El oficio 40-19-026 de 13 de marzo de 2012, manifestando que el contrato 30-14-08-265 de abril 01 de 2012, será remitido al COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA DEL MUNICIPIO para su revisión, que una vez emita un concepto le será informado lo actuado.
 - B. El oficio 40-19-028 de 15 de marzo de 2012, manifestando que se está haciendo una revisión de los documentos en mención. Así mismo informa que la administración actual recibió el municipio con un déficit presupuestal de \$16.785.646549,16, anexa en ese escrito fotocopia del Decreto 30-16-598 de 31 de diciembre de 2011) y acuerdo 006 de 10 de marzo de 2012, con el cual en este último se otorga facultades al Alcalde municipal de Jamundí para conjurar la crisis presupuestal y otras facultades.
 - C. No menciona nada acerca de la fecha de pago de las actas 2 a 13
- 40) Al no obtener respuesta como lo establece la Ley al derecho de petición mencionado en el hecho número 38, en especial a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en el sentido de que el nombre del demandante junto con las respectivas actas figuren en el registro que menciona dicho numeral, éste incoó acción de cumplimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual fue resuelta mediante sentencia 76001 33 31 004 2012 00057 00 de 31 de mayo de 2012 del Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, por medio de la cual ordena al Municipio Jamundí, Valle, dé cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.
- 41) La Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, por medio del oficio 40-19-109 de septiembre 04 de 2012), responde al demandante el cumplimiento de lo ordenado por el juzgado Cuarto Administrativo de Cali. En listado adjunto a ese escrito, relaciona las cuentas por pagar a diferentes contratistas; en ese listado se observa las órdenes número 8755 a 8757 y 8767 a 8773 pendientes de pago a favor del demandante.
- 42) Al comparar las cuentas de cobro presentadas por el demandante y las pendientes de pago mencionadas en el hecho anterior con números 8755 a 8757 y 8767 a 8773, se observa que faltan las actas 12 y 13, las cuales fueron radicadas el 19 y 30 de diciembre de 2011 respectivamente. (junto con las actas de pago 12 y 13 se encuentran las constancias de recibo de esas actas.
- 43) El demandante, mediante escrito dirigido al demandado, recibido por este el 10 de abril de 2012, presentó las siguientes solicitudes:
- E. Solicitud de EQUILIBRIO ECONOMICO NUMERO 2 del contrato número 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, por la suma de \$63.245.401,40. (anexo número 1).
NOTA. Los procesos que corresponde a los contribuyentes de que trata dicho equilibrio, son los mismos y las razones de que trata el hecho número 25. (FOLIOS 141 a 200)
 - F. Solicitud de EQUILIBRIO ECONOMICO NUMERO 3 del contrato número 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, por la suma de \$41.438.680,64. (anexos número 2 y 3) (FOLIOS (253, 254, 256, 257, 258)
- Aclara en ese escrito respecto a este equilibrio número 3 que:
- 1. Los datos del anexo 2 (FOLIO 256) corresponde a contribuyentes con proceso en etapa coactiva al momento del pago, por lo tanto el valor total de ese anexo es la suma de \$31.057.616, tomando como base el 20% del valor recuperado del impuesto predial y complementarios, según parágrafo de la cláusula quinta del contrato.
 - 2. Los datos del anexo 3 (FOLIO 257 y 258) corresponde a contribuyentes con proceso en etapa persuasiva al momento del pago, por lo tanto el valor total de ese anexo es la suma de \$10.381.064,04, tomando como base el 15% del valor recuperado del impuesto predial y al valor

- resultante se le ha aplicado el 30% en favor del contratista, según párrafo de la cláusula quinta del contrato.
3. Que deja constancia en el sentido de que el cálculo que corresponde a los valores del anexo 3, no contempla el 30% de intereses por no haber tenido acceso a esa información. (FOLIO 258)
 4. En anexo 5 adjunta los soportes de pago de los contribuyentes que se relacionan en el anexo 2 (FOLIOS 262 A 303)
 5. En anexo 6 adjunta los soportes de pago de los contribuyentes que se relacionan en el anexo 3 (304 A 353)
- G. Solicita el pago de intereses para el equilibrio económico número 2 y 3 del contrato número 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, desde la fecha de presentación hasta la fecha del pago, como los consagra la Ley 80 de 1993.(FOLIO 254)
- H. Solicita que se liquide el contrato, presentando para ello en anexo número 4, un PROYECTO DE LIQUIDACION del contrato número 34-14-08-265 de abril 01 de 2011. (FOLIOS 259, 260 Y 261)

En relación con el equilibrio económico número 3 del punto B, de acuerdo al derecho de petición del demandante de fecha diciembre 12 de 2012 (FOLIOS 512 A, 512B Y 512 C) que dirigiera a la Secretaría de Hacienda de Jamundí y su respuesta según oficio 40-19-0014 (FOLIOS 512D a 512 I) los valores más exactos se desarrollan en el hecho 55.

- 44) La solicitud presentada por el demandante que se menciona en el hecho 43, fue contestada por medio de la Secretaria de hacienda del Municipio de Jamundí, mediante oficio 40-0229 de 04 de mayo de 2012, en el cual niega lo pedido en relación con los equilibrios económicos números 2 y 3 y los intereses. No dice nada en relación con la liquidación del contrato número 34-14-08-265 de abril 01 de 2011. (FOLIOS 429, 430 Y 431)
- 45) En el hecho número 43 B-3 EL DEMANDANTE dejó constancia que en los valores que se mencionan en el anexo número 3 no contemplan el cálculo del 30% de intereses. (FOLIO 254). Las facturas que se relacionan a continuación corresponde a los contribuyentes que se mencionan en dicho anexo número 3 para efectos de calcular los intereses que no se tuvieron en cuenta según constancia antes descrita, esas facturas son atinentes al mes anterior al de la fecha de pago. Las facturas son las siguientes:

1474872	1915311	1869702	1837975	1867683	1915310
1870056	1848027	1928923	1917138	1821496	1909049
1872163	1807774	1882596	1871389	1921659	1857527
1843721	1860642	1813704	1871759	1867958	1839356
1925589	1871976	1871995	1921432	1882859	1928598
1824799	1869906	1857528	1870174	1843461	1856537
1914126	1860297	1907700			

- 46) Del 26 de diciembre de 2011 al 07 de enero de 2012, una cantidad considerable de contribuyentes realizaron pagos del impuesto predial, a los que no se les realizó la liquidación del crédito con inclusión de los gastos de ejecución, por cuanto la Tesorería Municipal y Secretaría de Hacienda de Jamundí, Valle, trabajaron a puerta cerrada del 26 al 31 de diciembre de 2011, y a partir del 02 al 07 de enero 2012, por cambio de administración municipal, dado que las oficinas de cobro de los abogados quedaron cerradas a partir de dicha fecha. Este hecho ocasionó que el demandante no pudiera percibir ingresos a su favor por esos pagos relacionados con expedientes a cargo del demandante, los cuales no pudieron incluirse en actas para cobro. Estimo la cuantía en detrimento del demandante por este hecho en \$30.000.000,00 con respecto de los

contribuyentes que se encontraban en etapa coactiva y etapa persuasiva la suma de \$6.000.000,00 en relación con rebajas de intereses.

- 47) Mediante escrito radicado el 01 de noviembre de 2012, (FOLIOS 432 y 433) el demandante le manifiesta a la Secretaría de Hacienda de Jamundí, Valle, que en el listado adjunto con el oficio 40-19-109 de septiembre 04 de 2012, de esa Secretaría (FOLIOS 242 y 243) (hechos 41 y 42), no aparecen las actas 12 y 13 que fueron ejecutadas en cumplimiento del contrato 34-14-0265 de abril 01 de 2011, le explica el procedimiento que se llevó a cabo en su momento de radicación y le adjunta fotocopia de la radicación y recibo de las mismas en la Secretaría de Hacienda de Jamundí. Le expresa además en ese escrito que en relación con el acta final del contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, que es ella en calidad de interventora del contrato quien debe realizarla, que según la cláusula DECIMA OCTAVA (FOLIO 093), la designación del interventor no fue a título personal sino al cargo, por lo tanto la SECRETARIA DE HACIENDA, ES LA INTERVENTORA. Escrito del cual no se ha obtenido respuesta.
- 48) El 17 de diciembre de 2012, el demandante presentó cuenta de cobro a la parte demandada por concepto de la igualdad de la ecuación contractual referida al contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, por valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$116.010.472,00), adjuntando la escritura pública número 1530 de diciembre 04 de 2012 otorgada en la notaría 22 del Círculo de Cali, así mismo solicita que su pago sea con intereses como los consagra la Ley 80 de 1993, la cual tiene número de radicación 16347. (FOLIOS 434 A 437)
- 49) El 18 de diciembre de 2012 bajo radicación 16404, el demandante presentó al demandado escrito con el cual rectifica las fechas del escrito y el acta que se mencionan en el hecho 48. (FOLIOS 438, 439)
- 50) Las rebajas de intereses que se mencionaron en los hechos 15 y 31, ocasionaron desequilibrio en la ecuación contractual en contra del demandante, por cuanto esas rebajas de intereses en mora para el impuesto predial que realizó el Consejo Municipal de Jamundí acuerdo número 14 de junio de 07 de 2011 (hecho número 15) y las realizadas por la Tesorera Municipal y Secretaria de Hacienda del municipio de Jamundí, Valle, amparadas en un decreto del alcalde municipal (hecho número 31), no permitieron la liquidación de las actas de junio a diciembre de 2011 sobre la base inicial del 100% sin rebaja alguna, ya que a la firma del contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, el demandante desconocía lo relacionado con rebajas en intereses, situación que disminuye el valor a cobrar al contribuyente y por lo consiguiente el valor a percibir por parte del demandante conforme a lo pactado inicialmente en dicho contrato. La incidencia en el desequilibrio mencionado tiene que ver con todas las LIQUIDACIONES PARA PAGO DE ACTAS que se realizaron en las actas de junio (pagos de los contribuyentes a partir de junio 07 de 2011, fecha de entrada en vigencia del acuerdo 14 ya mencionado, a diciembre 31 de 2011), para aquellos expedientes que se encontraban tanto en etapa PERSUASIVA como en etapa COACTIVA, estimo la cuantía del desequilibrio por este concepto en \$80.000.000,00
52. El anexo denominado estado de expedientes de abogado Marco Antonio Marín Ramírez, (FOLIOS 440 A 512) contempla los expedientes a cargo del demandante, contiene los datos más significativos referente a trámites hasta el 31 de diciembre de 2011. De ese listado, por ejemplo, teniendo el número de expediente, se puede obtener: número predial, nombre del contribuyente, los diferentes trámites efectuados, determinar si el expediente en determinada fecha estaba en etapa persuasiva o etapa coactiva, así mismo el valor inicial de la deuda. De igual forma con el número predial se puede obtener la información deseada según los campos de las columnas del mismo.

53. Mediante derecho de petición de información de diciembre 12 de 2012, radicación 16131, (FOLIOS 512 A a 512 C), el demandante solicitó a la Secretaría de Hacienda de Jamundí le informara en relación con el pago de impuesto predial y complementarios del año 2011, para una cantidad de contribuyentes según listado desarrollado en ese escrito. La información solicitada para esos contribuyentes es: valor pagado, valor pagado de intereses, ultima diligencia efectuada, así como el abogado encargado de cobro, presentado una relación de contribuyentes con su respectivo número de expediente y número predial. Se aclara al tribunal que esa relación de contribuyentes es la misma relación que se expresa como anexos número 2 y 3 del hecho 43 B subnumerales 1 y 2, (FOLIOS 256, 257 y 258), por cuanto hay que tener en cuenta que a la fecha actual ya hay respuesta parcial de la Secretaría de Hacienda de Jamundí en relación con información pedida por el demandante respecto de los contribuyentes ya mencionados en esos anexos 2 y 3 del hecho 43 B
54. La Secretaría de Hacienda de Jamundí, conforme al oficio 40-19-0014 de junio 2 de 2013, (FOLIOS 512D, A 512I) responde el derecho de petición que se menciona en el hecho anterior, adjuntando un listado que comprende los contribuyentes que se relacionan en el hecho número 53, exceptuando los siguientes contribuyentes :

EXPEDIENTE	CONTRIBUYENTE	No. PREDIAL	VALOR	VALOR	ULTIMA	ABOGADO
			PAGADO AÑO 2011	PAGO INTERESES AÑO 2011	DILIGENCIA PROCESO 2011	ENCARGADO DE COBRO
201001510	BENAVIDES SEPULVEDA JOSE-ERNEDIS	010004890060801				
201001521	CONDominio-CAMPESTRE-PRIVILEGIO	010004890036801				
201014323	GOMEZ GOMEZ MIGUEL	010005780001802				
201000347	GUERRERO GARCES MARIA-GLADYS	000200031802805				
201000121	OREJUELA OCHOA GUSTAVO	000100010063000				
201000292	VALLECILLA BORRERO MARIO	010001670002000				
201000303	VEGA MAFLA ARMANDO	000100030858000				
201000189	ZULUAGA * CARLOS-ENRIQUE	010005630005801				

55. La información contenida en el oficio 40-19-0014, de la Secretaría de Hacienda de Jamundí, que se menciona en el hecho anterior, discrimina los contribuyentes que se encuentran en etapa coactiva y etapa persuasiva, cuyo encargado del cobro es el demandante, así mismo los pagos realizados tanto por impuestos como por intereses en la vigencia 2011, de igual manera los números de expediente. Según dicho listado los expedientes con cobro coactivo suman \$230.318.282, los expedientes con cobro persuasivo suman \$106.171.685 y los intereses de estos últimos suman \$5.266.831. (FOLIOS 512D, A 512I)

Los expedientes faltantes en la información pedida a la Secretaría de Hacienda, que son los que se relacionan en el hecho anterior, de estos últimos, se estiman sus valores en \$65.786.681 para etapa coactiva.

Resumiendo los valores tenemos

Estimado Expedientes en etapa coactiva	\$296.104.963
Estimado Expedientes en etapa persuasiva	\$106.171.685
intereses	\$5.266.831

Aplicando la forma de pago estipulada en el parágrafo de cláusula quinta del contrato que nos ocupa y su otro sí, se estima que tenemos a favor del demandante:

Para expedientes en etapa coactiva	\$296.104.963 * 20% =	
	\$59.220.992	
Para expedientes en etapa persuasiva	\$106.171.685 * 15% * 30% =	\$
	4.777.725	
Intereses expedientes en etapa persuasiva	\$5.266.831 * 30% =	\$
	1.580.049	
VALOR TOTAL		\$65.578.766

VI. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS.

Como quiera que las partes no llegaron al mutuo acuerdo con relación a la designación de los árbitros, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2.012, la designación se dio a cargo del Juez Decimo Civil de Circuito quien nombró de la lista oficial del Centro de arbitraje a los abogados **FRANCISCO CHAVES CAJIAO, FABIO DÍAZ MESA** y **CARLOS ARTURO COBO** como árbitros para integrar este Tribunal, de lo cual fueron informados por el Centro de Arbitraje, ante quien manifestaron oportunamente la aceptación de sus cargos. (FOLIOS 018 – 022 del Cuaderno de Actuación Del Centro De Arbitraje)

VII. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Instalación.

Previas las citaciones surtidas de conformidad con lo establecido en la ley, el Tribunal se instaló el siete (07) de junio de dos mil trece (2013) en sesión realizada en las oficinas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, en donde fijó su sede (Acta N° 1, folios 023 a 028 del Cuaderno Principal). Como Presidente fue designado el doctor **FRANCISCO CHAVES CAJIAO** y como Secretaria la abogada **LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS**, quien en la audiencia aceptó el cargo.

2. Admisión de la Demanda y notificación.

Por auto No. 2 del siete (07) de junio de dos mil trece (2013), el Tribunal admitió la Demanda y ordenó correr traslado de ella en los términos de los artículos 21 de la Ley 1563 de 2.012 y 612 del C.G.P., cuya notificación personal se surtió el mismo día siete (07) de junio de dos mil trece (2013) a la parte Convocada, quien en el acto recibió en debida forma copia de la Demanda con todos sus anexos. El cuatro (04) de julio de 2.013 la parte convocante presentó escrito de reforma de la demanda (folios 045 a 067), la que fue admitida el veintisiete de agosto de 2.014 (folios 077-078)

3. Contestación de la Demanda.

En las fechas quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) y once (11) de septiembre de 2.013, dentro del término de ley, la Convocada, a través de su apoderado judicial, contestó la Demanda y la reforma de la demanda, respectivamente, presentó Excepciones de Mérito y solicitó pruebas (folios 079 a 086 del Cuaderno Principal).

4. Excepciones de Mérito formuladas por la parte Convocada contra la Demanda.

La entidad Convocada en la contestación de la Demanda, folio 083 del Cuaderno Principal, formuló las siguientes Excepciones de Mérito:

- (i) Ineficacia de las clausulas cuarta y quinta del Contrato de Prestación de Servicios No. 34-14-08-025 del 04 de febrero de 2.011.
- (ii) Nulidad del Contrato de Prestación de Servicios No. 34-14-08-025 del 04 de febrero de 2.011 por objeto y causa ilícita.
- (iii) Inexistencia de responsabilidad.
- (iv) Excepción genérica del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

5. Traslado de las Excepciones.

El día catorce (14) de septiembre de dos mil trece (2013), por secretaría se corrió traslado de las Excepciones de Mérito contenidas en la Contestación de la Demanda. El apoderado de la parte convocante describió dentro del término este traslado (folios 087 a 097 del Cuaderno Principal).

6. Audiencia de Conciliación y Fijación de gastos y honorarios.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013) se fijó el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) para la realización de la audiencia de conciliación, dentro de la cual el presidente del Tribunal hizo las gestiones de acercamiento entre las partes, en procura de lograr un arreglo amigable, lo que resultó imposible dado el distanciamiento de las posiciones expuestas por ellas y a pesar de las alternativas de acuerdo planteadas en esa ocasión. Por tanto, el Tribunal declaró fracasada la Conciliación (Acta No. 3, folios 111 a 116 del cuaderno Principal).

7. Fijación de honorarios y gastos

A continuación de la audiencia de conciliación el Tribunal Arbitral señaló las sumas por concepto de honorarios de los Árbitros y la Secretaria, así como la partida de gastos de funcionamiento, que en la oportunidad legal fueron consignadas en su totalidad y exclusivamenter por la parte convocante.

8. Primera audiencia de trámite.

El veintidos (22) de octubre de dos mil trece (2013) se surtió la primera audiencia de trámite, en la que se dio cumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2.012; en ella el tribunal asumió competencia para conocer y decidir en derecho las controversias surgidas entre MARCO ANTONIO MARÍN RAMÍREZ, de una parte, y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, de la otra, respecto de las controversias derivadas del "Contrato de Prestación de Servicios No. 34-14-08-025 del 04 de febrero de 2.011" con fundamento en la Cláusula Compromisoria contenida en el mismo. El Tribunal se declaró competente, fijó el término de duración del proceso arbitral en seis meses, profiriendo a continuación el auto de decreto de pruebas, señaló fechas para la práctica de las diligencias y así mismo declaró finalizada la primera audiencia de trámite. Dichas decisiones se

notificaron a las partes en estrados y contra ellas no se interpuso recurso alguno (Acta No. 4, folios 124 a 130 del Cuaderno Principal)

VIII. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.

El Tribunal Arbitral practicó las pruebas solicitadas por ambas partes que fueron decretadas y no desistidas.

1. Prueba documental.

Con el valor legal que la ley les confiere, fueron agregados al expediente los documentos aportados por la parte Convocante al proceso que se relacionan en la Demanda, descritos en el acápite de pruebas y que obran a folios 061 a 062 del Cuaderno Principal.

2. Prueba Testimonial

Fueron recibidos los testimonios solicitados y no desistidos por la parte convocante cuyas transcripciones obran íntegramente en el Cuaderno de Pruebas No. 3, a saber: Hector Jaime Dorado Chanchi, (folios 992 a 1011); Karen Andrea Vega (folios 975 a 991), Hermencia Ocoró Viafara (folios 951 a 974), Olga Lucía Botero Toro (folios 1046 a 1055), Lilibiana Martínez (folios 1032 a 1045), Jean Pierre Galindo Epe (folios 1012 a 1031) y Viviana García Santamaría (folios 1079 a 1102).

3. Interrogatorio de Parte

Fue practicado el interrogatorio de parte, solicitado por la parte convocada, del señor MARCO ANTONIO MARÍN RAMÍREZ, en calidad de convocante. Folios 1073 a 1078 Cuaderno de pruebas No. 3

4. Dictamen Pericial Contable y Fiscal.

El dictamen pericial, solicitado por la parte convocante, fue rendido por la perito Contadora, doctora Yamilec Ospina Morales, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), que consta de un (1) cuaderno de Informe de 9 folios y un (1) cuadernos de anexos con el **listado de archivos soporte del informe en diez (10) folios**. Folios 1111 a 1128 del Cuaderno de Pruebas No. 3

El día veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014) se corrió traslado a las partes por diez (10) días del dictamen pericial mediante comunicación electrónica a las direcciones aportadas por las partes al proceso, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2.012. Dentro de este término la parte convocada guardó silencio al respecto y la parte Convocante presentó solicitud de aclaración y complementación, el cual fue aclarado por la perito el día diez (10) de abril siguiente en documento visible entre los folios 1132 a 1137 del Cuaderno de Pruebas No. 3 del que, a su turno, se dio traslado el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2.014).

Todas las solicitudes de las partes y los trabajos del perito presentados a lo largo de la práctica de la prueba pericial, fueron agregados al expediente con pronunciamiento expreso del Tribunal.

5. Cierre etapa probatoria. Por auto de fecha 19 de mayo de 2014, por haberse practicado la totalidad de las pruebas, se decretó el cierre de la etapa probatoria y se fijó fecha para surtir la audiencia de alegatos de conclusión.

6. Alegatos de Conclusión y Concepto de la Procuradora Delegada.

Recaudado así el acervo probatorio, el Tribunal en sesión del tres (03) de junio de dos mil catorce (2014) realizó la audiencia de alegaciones finales. En ella los apoderados de las partes formularon oralmente sus planteamientos y entregaron sendos memoriales con el resumen de los mismos que forman parte del expediente (Acta N° 14, folios 201 a 203 del Cuaderno Principal). La señora Procuradora Delegada entregó en esta oportunidad el concepto que se describe más adelante.

A. Alegatos de la Parte Convocante.

En sus alegatos la parte Convocante expuso concretamente los puntos materia de la controversia sometida a la decisión del Tribunal, frente a lo cual presentó las siguientes conclusiones:

Se da por sentado que las pretensiones de la demanda quedan totalmente probadas, así como cada uno de los hechos que además de ser confesados por la demandada al considerarlos como ciertos, sus excepciones no fueron probadas, por lo que solicito al Honorable Tribunal se de aplicación al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil colombiano que al tenor establece: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagren el efecto jurídico que ellas persiguen" ello queda establecido jurisprudencialmente de la siguiente manera: " Concluye que por esta razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, precepto que se complementa por el artículo 177 del C.de P.C., cuando establece en forma perentoria que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Ésta, desde luego no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, en doble sentido: por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en este sentido es una conducta facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2010).

Por último considero de gran importancia a tener en cuenta por el honorable tribunal, los siguientes aspectos:

1. Que el alcalde de Jamundí, según oficio de 24 de octubre de 2011(folio 209 declarado como cierto por la convocada), manifiesta que a 30 de septiembre de 2011, del total a recaudar que es la suma de \$21,854 millones, mi defendido ha recuperado cartera por valor de \$4.839,2 millones en el lapso seis meses (01 de abril a 30 de septiembre), lo que da un promedio mensual de recaudo de \$806.5 millones; dado que el total de meses del contrato es de 9, se tiene un estimado total de recaudo por la suma de \$7.259 millones.
2. El valor recaudado por el contratista por \$2.363 millones, valor al que fue posible obtener cobro por los contribuyentes por concepto de gastos de ejecución, los cuales son los que se relacionan en las 14 actas de ejecución, para un total de 248 contribuyentes.

3. De acuerdo a lo acabado de mencionar, **el municipio de Jamundí se ha lucrado con el cobro de aproximadamente \$4.896 millones**, sin pago alguno por gestión de cobro, por falta de control y colaboración al contratista como lo determina la cláusula cuarta del contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, amén de las 12 actas por valor de \$235,6 millones que no ha pagado al contratista.
4. La actitud de la convocada durante el presente proceso, siempre ha sido totalmente negativa y en contra de la convocante por los siguientes aspectos:
 - a) Desde el inicio del proceso, para poder designarlos a Ustedes en calidad de árbitros en el presente proceso, fue necesario acudir a la vía judicial, por la no comparecencia de la convocada en su oportunidad procesal.
 - b) Para ser posible que las actas de cobro 1 a 12 pudieran aparecer en las cuentas de cobro pendientes de pago, que se relacionan a folio 250 en la columna 1 filas 1 a 3 y 9 a 15, fue necesario que el contratista, acudiera a la vía judicial mediante acción de cumplimiento, según sentencia del juzgado Cuarto Administrativo de Cali, que obra a folios 235 a 241 de la demanda.
 - c) La prueba pericial fue totalmente obstaculizada por la convocada, para poder efectuarla fue necesario que este Tribunal la conminara para que accedieran a su realización. Es de anotar que esa prueba se ordenó el 22 de octubre de 2013, la perito designada se posesiono el 08 de noviembre del mismo año, y solo el 14 de marzo rindió su experticia, después de más de cuatro meses, todo por culpa de la convocada, lo que demuestra el incumplimiento del artículo 242 del C.P.C.

B. Parte Convocada.

La parte Convocada igualmente extractó en sus alegaciones los aspectos más relevantes desde su punto de vista:

(i) El objeto del contrato celebrado entre el Municipio de Jamundí Representado Legalmente en la época de su suscripción por el Doctor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, es contrario a lo establecido en el artículo 1 la Ley 1386 de 2010 de mayo 21, por medio de la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones.

Por tal razón la Administración celebros un contrato que no debía, por cuanto el artículo 1 de la citada ley se encuentra vigente, **ES DECIR QUE AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRAO LO ERA IGUAL**, aunado a lo anterior no es lícito que la administración le hubiera entregado a un particular la realización del procedimiento administrativo de cobro de jurisdicción coactiva del impuesto predial unificado, multas por infracciones de tránsito así como el cobro de cánones de arrendamiento, y menos aún que un particular produzca los actos administrativos, con inclusión de los que decidan los recurso para agotar vía gubernativa.

Así las cosas en relación con el objeto ilícito para la celebración de contratos de conformidad con el régimen jurídico aplicable al contrato que nos ocupa, atendiendo su cláusula décimo sexta es la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y todos sus decretos reglamentarios. La Ley 80 de 1993, nos permite acudir al Código Civil para efectos de definir materias que no estén relacionadas en la ley 80 de 1993, ni en ninguna que la modifique, ni en el Derecho administrativo, por tal razón nos remitiremos a lo consagrado en el artículo 1519 del Código Civil el cual establece: "Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación..."

De conformidad con lo hasta aquí expuesto el procedimiento establecido para la realización de cobro por jurisdicción coactiva del impuesto predial unificado del Municipio de Jamundí está establecido en el capítulo IX artículo 271 del acuerdo 026 de noviembre 30 2004, el cual establece: "Competencia para el cobro coactivo: El Cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero Municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario."

De otra parte el artículo 272, establece que es competencia del Tesorero producir el mandamiento de pago ordenado la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

A su vez el artículo 823 del Estatuto Tributario establece el Procedimiento Administrativo Coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en dicho estatuto.

Como puede concluirse no podía ser objeto del presente contrato la asesoría en la parte instrumental para la realización del procedimiento administrativo de cobro de jurisdicción coactiva del impuesto predial y demás establecidos en el objeto del contrato de prestación de servicios No 34-14-08-265. Igualmente el Decreto No 30-16-103 de 23 de marzo de 2011 "Por medio del cual se establece el reglamento interno del cobro de cartera del Municipio de Jamundí - Valle" establece en su artículo 3 que Conforme a los artículos 233 y 271 del acuerdo Municipal 026 de noviembre 30 de 2004, el funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, iniciar y llevar a cabo hasta su culminación el proceso de cobro persuasivo y cobro coactivo para el cobro de impuestos, anticipos, retenciones interés y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio **es el Tesorero Municipal.**

De la misma manera en dicho acto determina las funciones del tesorero en torno con el recaudo de la cartera del municipio y entre ellas se encuentran la de proferir los actos administrativos y dictar las medidas preventivas que considere necesarias. Por tal razón no podrían ser objeto del contrato No. 34-14-08-265, las actividades que son competencia del tesorero por cuanto además de estar prohibido, existía un servidor público que por disposición legal debe ejecutarlas.

En Relación con la elaboración de los actos administrados tenemos que los actos administrativos son la declaración de la voluntad de la administración, en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Para que el acto administrativo tenga existencia jurídica como se pretende en estos procesos coactivos, se requiere de la existencia de varios elementos y uno de ellos el más importante es la **COMPETENCIA**, la cual se define como el conjunto de atribuciones que la constitución, la ley y los reglamentos le otorgan a un ente o a un funcionario para ejercer función pública y aquí tenemos que esta fue objeto de este contrato a un particular, hecho contrario a la ley.

Por tal razón por venir la competencia de una norma y estar dada en razón del interés público ningún órgano-individuo puede disponer de ella.

Aclarado y dilucidado el error de la administración del Alcalde Aragón frente al objeto del contrato celebrado con el Doctor Marco Marín, nos es dable pasar a lo consignado en las cláusulas pactadas en el mismo y que son motivo de la presente controversia.

El Doctor Marco Marín en la cláusula Tercera Obligaciones se comprometió a: Actuar con diligencia para realizar el estudio previo con el objeto de aceptar en el procedimiento de requerimiento, liquidación y cobro de los impuestos mencionados. No se encontró dentro de los documentos, del contrato ni fue aportado por el contratista dicho estudio.

Se comprometió a cubrir la totalidad del proyecto, inclusive la notificación de las resoluciones en todas las instancias. Para determinar el cumplimiento de esta actividad es necesario remitirnos a los anexos Nos 1 y 2 que forman parte del contrato No. 34-14-08-265 de abril 1 de 2011, los cuales contienen sucesivamente una relación de más o menos 3580 expedientes de impuesto predial unificado, de los cuales el conocía muchos porque venía trabajando bajo otros contratos con el Municipio, de los cuales renunció al No. 34-14-08-025 de 2011, solo para modificar la forma de pago situación que conllevó a que él seleccionara los expedientes que él ya venía adelantando y por los cuales ya le habían pagado por sus actuaciones como son los del 2010, que fueron relacionados en su demanda para el supuesto cobro de desequilibrio económico.

Los expedientes del anexo No. 2 que contienen multas de tránsito, comparendo por embriaguez y comparendo proyectos polca, los cuales ascienden a más o menos 4000 expedientes no fueron ni siquiera mirados por el contratista dentro del término de ejecución que el pacto.

Se comprometió de la misma manera a Aceptar las recomendaciones que se efectuarán por la Secretaría de Hacienda, para el efectivo recaudo por las liquidaciones realizadas de ello no hay constancia.

Importante además resaltar que de conformidad con lo reglamentado en el artículo 2 del Decreto 30-16-103 de 23 de marzo de 2011 vigente para la época del contrato en discusión, se definieron las estrategias para el desarrollo de la gestión de cobro, definiendo en el artículo 5 el procedimiento que se debía agotar para el cobro de cartera por vía persuasiva el cual comprendía las siguientes etapas:

- Oficios persuasivos de cobro
- Llamadas telefónicas
- Visitas al domicilio del deudor
- Campañas publicitarias masivas

De las actividades descritas ninguna fue desarrollada por el contratista y la única que deja rastro de su precaria actuación, son comunicaciones que se encontraron en los procesos sin la constancia del cumplimiento de recibido ni despachado por él, en desarrollo de la parte instrumental de la que habla el objeto del contrato y que la administración demuestra a través de las constancias expedidas por Servientrega.

Los actos administrativos que él argumenta haber elaborado. Tampoco es real, por cuanto estos fueron diseñados por la secretaria jurídica de la alcaldía y el sistema los arrojaba, lo único que él debía hacer era escribir nombre del contribuyente y número del predio, se demuestra esto con las comunicaciones debidamente enviadas por otros contratistas.

El término pactado fue de 9 meses, de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del contrato. Los cuales se cuentan a partir del 1 de abril de 2011, fecha en la que se suscribió el acta de inicio.

Es indudable el que el contratista Marco Marín no cumplió con el objeto del contrato razón que se demuestra con comunicación de octubre de 2011, firmada por el Alcalde Aragón, a través de la cual se le informa que ha incumplido y que dicha situación no se puede subsanar, por cuanto, el contrato vence el 31 de diciembre y el término de ejecución no se puede prolongar por terminar él, su periodo como alcalde.

Lamentablemente para los intereses del señor MARIN el contrato venció el 31 de diciembre de 2011, y su contrato no fue liquidado por la administración con la cual lo suscribió, seguía entonces frente a lo pactado, dar aplicación a la cláusula Vigésima Segunda sometimiento a las leyes colombiana su liquidación, para ello el contratista debió acudir a la administración actual y solicitar de común acuerdo su liquidación, pero no lo hizo así suponemos que por no tener los informes valorados de la recuperación de cartera .

Contrario a lo pactado pretendió a través de derechos de petición y de tutelas obtener la información que no poseía, pidiendo relación de pagos y de rendición de cuentas en relación con la utilización que el municipio diera a los dineros de cobro de impuestos, además de pedir un listado de relación de pagos de contratistas.

Para ilustrar al honorable tribunal se llama la atención sobre los siguientes aspectos irregulares por decir lo menos en la actuación del Doctor Marco Marín Frente al desarrollo del contrato No. 34-14-08-265 de abril 1 de 2011: En la Cláusula Quinta: Valor y Forma de Pago del Contrato se estableció: "EL VALOR DE ESTE CONTRATO ES LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), el municipio CANCELARA AL contratista EL VALOR DEL PRESENTE CONTRATO en cinco (05) **actas parciales**, por valor de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000) C/U, previo informe y certificado de cumplimiento expedido por el interventor del contrato y en todo caso de acuerdo con la distribución y asignación del PAC. Cuando se trate de los dineros resultantes de la cláusula de éxito que se mencionan a continuación, se pagara en forma mensual según informe valorado de recuperación de cartera presentado por el contratista y previa verificación que del mismo haga el interventor. El Municipio se abstendrá de realizar el pago hasta tanto el contratista presente la certificación que acredite el pago de los aportes al sistema de Seguridad Social en salud, A.R.P. Pensión.

El PARAGRAFO CLAUSULA DE ÉXITO fue modificado por el otro si No. 1 suscrito el 26 de diciembre de 2011, de la siguiente manera: "Adicional a lo anterior pactado, el Municipio se obliga para con el contratista a reconocer hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) sobre los intereses, y las agencias en derecho que se logren en el desarrollo de su gestión en la etapa PERSUASIVA, que traiga como consecuencia la recuperación de dineros a favor de las arcas del municipio, las cuales serán acordadas con el contribuyente, Si el dinero de los impuestos se recauda en la etapa coactiva, quien pagara la gestión profesional será el ejecutado, equivalente hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor adeudado, que serán acordados con el contribuyente, los cuales serán a favor del contratista.

El Municipio de JAMUNDI VALLE recibirá el 100% de los dineros que se recauden como producto de los impuestos y los gastos de gestión.

La modificación anterior se aplicara para las cuentas pendientes de cobro por pagar al contratista.

Como puede deducirse de esta modificación a toda luce irregular, faltaban 4 días para vencer el plazo pactado, y se tiene como condición que el valor del 30% que se pactó como pago en la etapa persuasiva se debía acordar con el contribuyente, como se acordaba hacia atrás? Si ya se le había otorgado a muchos de ellos su paz y salvo, como retribuye el Municipio sin cometer ningún acto por fuera de la Ley unos pagos que no correspondía al contratista.

De otra parte, por los efectos que este parágrafo produce desde el punto de vista fiscal para el Municipio, estos pagos no pueden efectuarse para las cuentas pendientes, por cuanto están sujetas a una condición que no se puede cumplir, por tal razón debió el contratista relacionar los pagos y acuerdos celebrados con los contribuyentes del 26 de diciembre al 30 de diciembre fecha en que venció el contrato No 34-14-18-265 de abril 2011.y no lo hizo.

La misma lógica se aplica para el pago e interpretación de los pagos en la etapa COACTIVA, en al que se pactó el 20% será pagado por el ejecutado como se cobra a los que ya pagaron bajo unas condiciones diferentes. El cambio en esta etapa radico en el verbo rector en la cláusula pactada originalmente se pactó del valor recaudado masiva, y en el otro sí se pactó del valor adeudado.

Bajo esta serie de inconsistencias el Contratista radica el 21 de febrero de 2012 un derecho de petición solicitando el cobro de las cuentas de los meses de mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Con la presentación de esa petición llama poderosamente la atención que el CONTRATISTA, hubiera esperado 8 meses para requerir de la administración el pago de sus honorarios, y no hubiera hecho uso del mecanismo que hoy nos convoca POR FUERA DEL TERMINO PACTADO EN LA CLAUSULA DECIMA NOVENA, ello por cuanto , de conformidad con la cláusula compromisoria esta fue pactada para dirimir los conflictos que se originaran dentro del desarrollo del contrato, es decir que delimito la competencia de dicho tribunal a unos objetivos y reacciones concretas es decir hasta antes de la terminación del contrato, por cuanto lo limito a un periodo de tiempo, su desarrollo .

Es así que analizada la petición por la Secretaria de Hacienda se le responde mediante comunicación No. 40-19-109 de septiembre de 2012 que de conformidad con la revisión realizada y de conformidad con el respeto al derecho y se adiciona a lo pactado en la cláusula quinta del contrato, para exigir su pago , orden de prelación y además el pago de intereses moratorios es necesario de conformidad con lo señalado en el inciso último del numeral 10 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 19 de la ley 1150 de 2007 , que se haya cumplido con la presentación en forma de todos los soportes requeridos por la ley y con los previstos en el contrato, es así que revisadas sus cuentas no se encuentran certificaciones que acrediten el pago de los aportes al sistema de seguridad social, A.R.P, salud y pensión , de igual forma se anexa que no se encuentra el soporte valorado de recuperación de cartera que le corresponde al contratista para su pago.

De la misma forma se le informa que no se aportó el acta final del contrato a través de la cual el interventor del contrato avala la terminación a entera satisfacción del objeto contractual.

Hasta aquí, solo nos resta referirnos a su petición al convocar el tribunal la cual consiste en: "Que conforme con lo previsto en el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de esta Cámara, se proceda a integrar un tribunal de Arbitramento compuesto por tres árbitros, quienes deberán decidir en derecho las diferencias surgidas entre el demandante, MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ y el MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA, con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales No. 34-14-08-265 del 01 de abril de 2011..."

En dicha petición se omitió, que dicho tribunal se estableció para dirimir los conflictos que se originaran entre las partes con motivo del DESARROLLO DEL CONTRATO, no para que a través de dicho proceso arbitral se omitieran el cumplimiento de requisitos legales pactados para el pago, y mucho menos para que se validaran unas actuaciones irregulares.

De otra parte nos oponemos de manera contundente a la pretensión solicitada por el convocante en lo relacionado con el equilibrio económico del contrato, ello por cuanto, para que este fuera procedente atender tendrían que haberse constituido y probado los elementos propios de esta figura los cuales son:

Su petición debió ser radicada en desarrollo del contrato, de conformidad con lo reglamentado en la ley 80 de 1993, para que la administración le restableciera el equilibrio de la ecuación económica del contrato la cual no se evidencia, por la ocurrencia de

situaciones imprevistas que no sean imputables al contratista, o por actos de la administración, que afecten el desarrollo del contrato.

Resulta que el contratista alega como un hecho de la administración que le ocasionó menos ganancia, las instrucciones dadas por la Tesorera de la época en relación con las campañas y *medidas* tomadas con fundamento en la ley y los actos del honorable concejo municipal en ejercicio de su competencia para recuperar cartera del municipio, pretende el señor contratista, de manera equivocada sostener que el cumplimiento de las funciones de estos funcionario y el ente de control político, hicieron para el más oneroso el cumplimiento de su contrato, cuando además el no invertía ni un solo peso por cuanto toda las actividades las desarrollaba con elementos del Municipio, un desacierto total.

De otra parte nunca se probó que los actos de la administración le hubieran roto el balance razonable de su contrato. Todas las actuaciones que se dieron por parte de la Tesorería del Municipio y de la Secretaria de Hacienda fueron propias de las funciones y competencias de estos y si el contratista fue escogido por su experiencia en este tipo de actividades no es dable alegar este equilibrio, por cuanto debe conocer hasta donde llega su rol.

En lo que se refiere a la prima de éxito jurisprudencialmente, se ha establecido que esta es viable siempre y cuando no afecte los intereses del estado, y aquí también es propio un pronunciamiento del Municipio ello por cuanto, EL OTRO SI No 1 celebrado a tan solo 4 días de cumplirse el plazo para la terminación del contrato, entrego a un contratista la función de negociar el pago de un impuesto con particulares violando así la ley, el estatuto tributario, y dejando que el proceso de jurisdicción coactiva propio del Tesorero quedara manos de un contratista.

Por lo hasta aquí planteado me opongo a las pretensiones de la presente demanda arbitral y solicito de manera respetuosa pero contundente a los miembros del presente tribunal de arbitramento exonerar al Municipio de Jamundí de las PRETENCIONES DE EQUILIBRIO ECONOMICO, y demás relacionadas en el presente proceso, advirtiéndole que su fallo debe ser en derecho y por tal razón el Municipio no puede obviar el cumplimiento de ningún requisito legal, ni contractual para realizar los pagos solicitados por el convocante.

C. Concepto de la Procuradora Delegada.

La Procuradora Delegada hace una confirmación de la competencia del Tribunal, resume los antecedentes del proceso, transcribe algunos apartes de la sentencia del consejo de estado, *Expediente N.º 25199, del 28 de febrero de 2.013 y termina haciendo la siguiente consideración y petición al Tribunal:*

El Despacho considera que el Actor tiene razón a la luz de la jurisprudencia transcrita y la norma citada en el párrafo anterior y que el material probatorio deja ver que al Contratista lo burlaron en su buena fe y que la acción incoada se llevó a cabo dentro del término establecido en la norma citada en renglones precedentes, pues si dentro de los dos meses siguientes a la terminación del contrato la entidad contratante no procedió a la liquidación unilateral, a partir de esa fecha corren los dos años, término que se interrumpe con la radicación de la petición de conciliación. Con esta contabilización de términos tenemos que la demanda se interpuso dentro del término legal, de lo contrario hubiese sido inadmitida.

Definido el tema de la liquidación a la luz del fallo del consejo de Estado traído a colación y del hecho de comparar el material probatorio que reposa en la foliatura, se puede establecer que hubo incumplimiento del contratante en la ejecución del contrato, ocasionando perjuicios al contratista en este caso el profesional del derecho MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ.

CON RELACION A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

INEFICACIA DE LAS CLAUSULAS CUARTA Y QUINTA DEL CONTRATO No. 34-14-08-265 del 1 DE ABRIL DE 2011, NULIDAD DEL CONTRATO No. 34-14-08-265 del 1 DE ABRIL DE 2011 POR OBJETO Y CAUSA ILICITA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD y EXCEPCION GENERICA DEL ARTICULO 187 DE LA LEY 1437 DE 2011 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Este Despacho considera que ninguna debe prosperar por las razones expuestas en los renglones precedentes.

El fallo del Consejo de Estado transcrito y analizado nos deja muy en claro que una cosa es el Acta de Finalización o Terminación de un contrato y otra muy diferente es el Acta de liquidación. En este caso, no habiendo acuerdo inter partes, la entidad contratante pecó al no proceder de manera unilateral a proferir administrativamente la Liquidación del contrato lo que conllevó al Actor a presentar la demanda que se estudia en este Tribunal de Arbitramento.

PETICION DEL MINISTERIO PÚBLICO

En consecuencia del análisis probatorio, del análisis jurídico, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acreditado en este debate instrumental, esta Agencia del Ministerio Público, solicita al Tribunal de Arbitramento conceder las pretensiones de la demanda.

IX. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO.

Conforme lo dispuso el tribunal al asumir competencia, el término de duración de este proceso es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de finalización de la primera audiencia de trámite, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 1563 de 2.012.

La primera audiencia de trámite inició y finalizó el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013) (Acta No. 4), pero a solicitud de las partes, el proceso se suspendió por una sola vez entre el 16 de noviembre de 2.013 y el 13 de enero de 2.014 (59 días), razón por la cual el término de duración del trámite se cumple el día veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), encontrándose en oportunidad legal el Tribunal para proferir en el Laudo en la fecha.

X. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El Tribunal encuentra cumplidos los requisitos indispensables para la validez del proceso arbitral y que las actuaciones procesales se desarrollaron con observancia de las previsiones legales; no advierte causal alguna de nulidad y, por ello, puede dictar Laudo de mérito, el cual se profiere en derecho. En efecto, de los documentos aportados al proceso y examinados por el Tribunal se estableció:

- (i) Demanda en forma. La Demanda inicial cumple los requisitos formales exigidos; por ello, en su oportunidad, el Tribunal las sometió a trámite.
- (ii) Competencia. Conforme se declaró mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), proferido en la primera audiencia de trámite, el Tribunal asumió competencia para conocer y decidir en derecho las

controversias surgidas entre MARCO ANTONIO MARÍN RAMIREZ, como Convocante, y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ., como Convocada, cuyo sustento es la cláusula vigésima novena del "Contrato de Prestación de Servicios No. 34-14-08-025 del 04 de febrero de 2.011".

- (iii) Capacidad. Tanto el Convocante como la entidad Convocada son sujetos plenamente capaces para ser parte y para comparecer al proceso.
- (iv) Nulidades sustanciales. El Tribunal tampoco observa la existencia de alguna causal de invalidez para decretar la nulidad del "Contrato de Prestación de Servicios No. 34-14-08-025 del 04 de febrero de 2.011"

La audiencia de Laudo se fijó mediante auto proferido en la audiencia del tres (03) de junio de dos mil catorce (2014), para el día miércoles (11) de junio del mismo año.

SEGUNDA PARTE. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

El Tribunal observa que la actuación se encuentra dentro del tiempo útil, que las pruebas están practicadas en su totalidad y que no existen motivos que obliguen a retrotraer o suspender el trámite, circunstancia que justifica proferir decisión de mérito.

1. Marco de competencia del Tribunal.

En la Primera Audiencia de Trámite el Tribunal se declaró competente para conocer el fondo de esta controversia con fundamento en la Demanda, la Reconvención y la Conciliación ya acordada por las partes.

2.- Del asunto a dilucidar:

En resumen, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare por este Tribunal que el **Municipio de Jamundí** incumplió las obligaciones contenidas en las cláusulas Cuarta y Quinta del contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011 convenido con el convocante **Marco Antonio Marín Ramírez**, que como consecuencia de dicho incumplimiento, el ente público convocado debe de pagar unas sumas de dinero relacionadas con trece (13) actas, por un valor aproximado de \$235'673.422.92, más la indemnización por perjuicios y lucro cesante, intereses para cada una de las actas relacionadas en la pretensión segunda (Flo. 013) en los términos del artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993¹ y el artículo 8.1.1. del Decreto 734 de 2012², en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, que determina que el interés de mora se debe tasar en un 12% anual; que se declare que la entidad pública convocado debe pagarle al convocante una suma igual a \$128'824.167.40, más la indemnización por perjuicios y lucro cesante, intereses para cada uno de los equilibrios económicos relacionados en el literal "C" de las pretensiones, que el actor valora en la suma de \$15'495.486.15, y otros valores señalados en los literales E, F, G, y H; que el convocado ha incumplido referente a la liquidación del contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, procediendo a liquidar este tribunal dicho contrato y condenar al pago de los intereses desde la fecha del laudo hasta el día en que se cancele los importes en el evento en que existiera una condena, más las costas y agencias en derecho.

Frente a las pretensiones antes referidas, la parte convocada propuso inicialmente las excepciones de Ineficacia de las cláusulas Cuarta y Quinta del Contrato de Prestación de Servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, al igual que la nulidad del mismo pacto contractual **por objeto y causa ilícita**, las cuales en resumen sustentó en el hecho de que el objeto del contrato celebrado entre el Municipio de Jamundí y el Dr. Marco Antonio Marín Ramírez, es contrario a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1386 de mayo 21 de 2010³, por medio de la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

¹ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

² **Decreto 734 de 2012 (Abril 13) Derogado por el art. 163, Decreto Nacional 1510 de 2013 Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.**

³ Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-370 de fecha mayo 11 de 2011

“Artículo 1°. Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales”.

Basada en la norma anterior, señala la parte convocada que la Administración celebró un contrato que no debía, **es decir que al momento de la suscripción del contrato lo era igual**, aunado a lo anterior no era lícito que la administración le hubiera entregado a un particular **la realización del procedimiento administrativo de cobro de jurisdicción coactiva del impuesto predial unificado, multas por infracciones de tránsito así como el cobro de cánones de arrendamiento, y menos aún que un particular produzca los actos administrativos, con inclusión de los que decidan los recurso para agotar vía gubernativa.**

Para el Municipio de Jamundí existe objeto ilícito para la celebración del contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, de conformidad con el régimen jurídico aplicable al caso, en especial a la cláusula décimo sexta es la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y todos sus decretos reglamentarios; La Ley 80 de 1993; El Código Civil (para efectos de definir materias que no estén relacionadas en la ley 80 de 1993), que en el artículo 1519 del Código Civil establece: *“Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación...”*

Señala el convocado que el procedimiento establecido, para la realización de cobro por jurisdicción coactiva del impuesto predial unificado del Municipio de Jamundí, está establecido en el capítulo IX artículo 271 del acuerdo 026 de noviembre 30 2004, el cual establece: **“Competencia para el cobro coactivo: El Cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los**

impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero Municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario. De otra parte el artículo 272, establece **que es competencia del Tesorero producir el mandamiento de pago** ordenado la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Resalta que el artículo 823 del Estatuto Tributario establece el Procedimiento Administrativo Coactivo y que, para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Que con base en lo anterior, las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los Jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de Impuestos Nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones.

Adiciona sus argumentos el convocado en el sentido de indicar que el Decreto No 30-16-103 de 23 de marzo de 2011 "*Por medio del cual se establece el reglamento interno del cobro de cartera del Municipio de Jamundí – Valle*" establece en su artículo 3 que Conforme a los artículos 233 y 271 del acuerdo Municipal 026 de noviembre 30 de 2004, el funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio, así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, iniciar y llevar a cabo hasta su culminación el proceso de cobro persuasivo y cobro coactivo para el cobro de impuestos, anticipos, retenciones interés y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio **es el Tesorero Municipal.**

Como conclusión, el ente municipal señala que el pluricitado contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, no podría tener como objeto la asesoría en la parte instrumental para la realización del procedimiento administrativo de cobro de jurisdicción coactiva del impuesto predial y demás establecidos en dicho objeto contractual

Por su parte, el Ministerio Público no hizo ninguna referencia en cuanto a la validez o no del contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011.

3.-La reclamación administrativa:

Establece el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 4º de la ley 712 de 2001:

*"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya **decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.**"(Negrilla fuera de texto).*

La norma trascrita establece un requisito de procedibilidad para poder adelantar acciones contenciosas en contra de cualquier entidad de la administración pública, sin distinguir si dichas acciones se presentan ante la justicia ordinaria, administrativa o arbitral.

Para el cumplimiento de dicho requisito es suficiente, según lo estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 37251 de 07 de Febrero de 2012, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **Luis Gabriel Miranda Buelvas**; "*el simple reclamo*

escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta”.

Al hacer el estudio del material probatorio aportado al proceso, encuentra este Tribunal que a folios 225 y 226 del cuaderno No. 1 de pruebas de la parte convocante, reposan dos comunicaciones de fechas 09 de Enero de 2011 y 21 de Febrero de 2012, la última con carácter de derecho de petición, con sus respectivas constancias de entrega dirigidas al Municipio de Jamundí, en las que formula su reclamo al pago a que tiene derecho por la labor profesional realizada.

Así las cosas, es claro para el Tribunal que este requisito de procedibilidad fue suficientemente agotado por la parte convocada, habiendo quedado legalmente legitimado para adelantar la presente acción contenciosa en contra del Municipio de Jamundí, además de que no hay constancia en el expediente de que la entidad convocada haya resuelto tales peticiones dentro del mes siguiente a la fecha de su recibo.

Liquidación del contrato:

En su escrito de alegatos el Municipio de Jamundí indica:

“Lamentablemente para los intereses del señor MARIN el contrato venció el 31 de diciembre de 2011, y su contrato no fue liquidado por la administración con la cual lo suscribió, seguía entonces frente a lo pactado, dar aplicación a la cláusula Vigésima Segunda sometimiento a las leyes colombiana su liquidación, para ello el contratista debió acudir a la administración actual y solicitar de común acuerdo su liquidación, pero no lo hizo así suponemos que por no tener los informes valorados de la recuperación de cartera”.

Para saber si era o no necesario acudir a la administración para solicitar de común acuerdo la liquidación del contrato, es indispensable establecer primero el tipo de contrato suscrito entre las partes convocante y convocada.

Al estudiar los contratos aportados con la demanda Nos. 34-14-08-25 de 04 de Febrero de 2011, y 34-14-08-265 de 01 de Abril de 2011, encuentra este Tribunal que se trata de contratos de prestación de *“servicios profesionales para la asesoría legal y jurídica a la secretaría de Hacienda Municipal, en la parte instrumental y realización del procedimiento administrativo del cobro por jurisdicción coactiva de los impuestos predial unificado; de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros; multas por infracciones de tránsito; así como el cobro de cánones de arrendamiento atrasados de bienes de propiedad del municipio y demás derechos a favor del mismo...”*.

Definida entonces la naturaleza de los contratos celebrados entre el **Municipio de Jamundí** y el Dr. **Marco Antonio Marín** como contratos de prestación de servicios profesionales, debemos indicar que en este tipo de contratos no es obligatoria la liquidación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 217 del Decreto 19 de 2012, que modificó, junto con la ley 1150 de 2007, el artículo 60 de la ley 80 de 1993, cuyo texto es el siguiente:

*“El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:
“Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.”*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el texto legal transcrito, carece de validez la afirmación de la apoderada especial del Municipio de Jamundí, al indicar que el contrato que obra en el expediente debió liquidarse, pues como acaba de indicarse, este no es un requisito de procedibilidad para este tipo de contratos.

4.-Validez o no del contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011.

Así las cosas, este Tribunal debe entrar a analizar, previa a cualquier otra consideración, si el contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, celebrado entre las partes se ajusta a derecho, teniendo como base las disposiciones constitucionales y legales que invisten a los árbitros de la facultad de administrar justicia, profiriendo fallos en derecho en los términos que fijan las leyes, y *“consultando el interés superior del orden jurídico y la justicia”* (Corte Constitucional Sentencia C-242 de 1997). La anterior consideración sin desmedro de los preceptos legales señalados en el inciso primero del artículo 306 del C.P.C. que indican que *“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia”*, en concordancia con lo ordenado por el artículo 45 de la Ley 80 de 1.993 que reza que, *“la nulidad absoluta podrá (...) declarada de oficio”*, y el artículo 2 de la Ley 50 de 1.936 que subrogó el artículo 1742 del Código Civil donde se indica que *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”*.

Ahora bien, en el inciso primero del artículo primero de la Ley 1563 de 2012 (Julio 12), *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*, al hacer referencia a *definición, modalidades y principios*, indica que *“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”* normatividad de la cual se podría deducir que en el asunto que nos compete, **este Tribunal carecería de competencia para pronunciarse sobre la validez o no del contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011 por tratarse de un asunto no transigible.**

Pues bien, el anterior interrogante fue resuelto por la sección Tercera del Consejo de Estado (auto de 14 de agosto de 2.003. Expediente 24.344 Consejero Poniente Dr. Alier E. Hernández Enríquez) que indicó:

“ Podría pensarse, en principio, que uno de los asuntos sobre los cuales carecen de competencia los tribunales de arbitramento para pronunciarse, por tratarse de un asunto no transigible, es la validez y existencia de los contratos; sin embargo, no debe perderse de vista que, como se dijo, el constituyente de 1991 prescribió que **“los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determina la ley”** (negrilla de la sala).

Así las cosas, es necesario analizar la regulación que, sobre la materia específica, existe **competencia de los tribunales de arbitramento frente a los contratos estatales**.

En desarrollo de la facultada mencionada esto es, la de limitar la competencia de los tribunales de arbitramento, el legislador estableció, en el artículo 116 de la Ley 446 de 1998 (sic), lo siguiente:

ART. 116- CLÁUSULA COMPROMISORIA. EL DECRETO 2279 DE 1989 TENDRÁ UN ARTÍCULO NUEVO DEL SIGUIENTE TENOR.

ART. 2 A.- SE ENTENDERÁ POR CLÁUSULA COMPROMISORIA, EL PACTO CONTENIDO EN UN CONTRATO O EN UN DOCUMENTO ANEXO A ÉL, EN VIRTUD DEL CUAL LOS CONTRATANTES ACUERDAN SOMETER LAS EVENTUALES DIFERENCIA QUE PUEDAN SURGIR CON OCASIÓN DEL MISMO, A LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL.

SI LAS PARTES NO DETERMINAREN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LA SOLICITUD DE SU CONFLICTO, SE ENTENDERÁ QUE EL ARBITRAJE ES LEGAL.

PAR.- LA CLÁUSULA COMPROMISORIA ES AUTÓNOMA CON RESPECTO DE LA EXISTENCIA Y DE LA VALIDEZ DEL CONTRATO DEL CUAL FORMA PARTE. EN CONSECUENCIA, PODRÁN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL LOS PROCESOS EN LOS CUALES SE DEBATAN LA EXISTENCIA Y LA VALIDEZ DEL CONTRATO Y LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SERÁ CONDUCTENTE AUNQUE EL CONTRATO SEA NULO O INEXISTENTE”.

La norma transcrita, de manera expresa, determinó algunas de las materias sobre las cuales el legislador consideró que se podían pronunciar los tribunales de arbitramento; en efecto, estableció que los tribunales de arbitramento pueden conocer procesos en los cuales se debata la existencia y validez del contrato. Así, la ley expresamente faculta a los árbitros para pronunciarse sobre las materias mencionadas.

La disposición no admite inteligencia distinta, no solo porque sus términos son absolutamente claros en el sentido de que “podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato”, sino porque sería un contrasentido consagrar la autonomía de la cláusula compromisoria respecto de la validez del contrato, si no se autorizara, al mismo tiempo la posibilidad que tienen los tribunales de arbitramento para decidir sobre ella”.

Por su parte el tratadista **Jorge Suescun Melo**⁴, al abordar el tema planteado, manifiesta que el legislador ha establecido disposiciones en las que se expresa claramente, o en las cuales se infiere, según el caso, que los árbitros, al igual que lo jueces, **pueden conocer de las nulidades de los actos jurídicos, entre ellas las generadas por objetos y causa ilícitos; el Artículo 45 del Decreto 2279 de 1989, dispone que los árbitros tienen los mismos deberes, poderes y facultades de los jueces, lo que significa que tanto estos, como aquellos, tienen las obligaciones y atribuciones previstas en la Ley 50 de 1936 la que les exige pronunciarse, aún de oficio sobre la nulidad absoluta.**

La autonomía de la cláusula arbitral (En este caso, la convenida en el contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011) habilita a los árbitros para pronunciarse, sin limitaciones, sobre la existencia y validez del referido contrato de prestación de servicios, porque sin duda, si el legislador hubiese querido excluir de este tratamiento las pretensiones y discrepancias sobre nulidades provenientes de objeto y causa ilícitos, así lo habría señalado puntualmente, dada la envergadura de esta exclusión, con la cual se desconocería en buena parte la mencionada autonomía y se afectaría la estabilidad y efectividad de los pactos arbitrales. En ese orden de ideas podemos concluir que, **cuando las partes pactan en la cláusula arbitral que todas las discrepancias derivadas de la relación serán sometidas a arbitramento, no cabe duda de que la competencia de los árbitros que atienden dicho litigio se extiende a las provenientes de la eventual nulidad del negocio jurídico materia del conflicto.**

Algo similar ocurrido en el proceso entre **Fiduciaria Caldas S.A. y Seguros Atlas S.A.** adelantado en el centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá el cual concluyó con el laudo proferido el 8 de noviembre de 1995, en el cual se declaró la nulidad (de oficio) por objeto ilícito de una cláusula del contrato de seguro que vinculaba las dos partes, al resolver el recurso de anulación propuesto contra el referido laudo arbitral, en el cual se planteó que el fallo impugnado era *extra petita* en razón de la declaratoria oficiosa de la nulidad, el Tribunal Superior de Bogotá manifestó que *“esa declaratoria de nulidad, así no se hubiera pedido en el petitum, no constituía cuestión ajena a la litis, de donde se establece que el cargo endilgado carece de todo fundamento”*. (Negrilla fuera del texto original).

Es por todo lo anterior que este Tribunal llega a la conclusión de que los árbitros no pierden competencia, por el hecho de que se debatan ante ellos materias en que tiene interés el orden público. En ese supuesto, lo que deben hacer es aplicar rectamente las normas llamadas a gobernar el litigio, es decir, las pertinentes decisiones de orden público. Se resalta que no se encuentra providencia de la justicia estatal que hubiere anulado un laudo arbitral por haberse ocupado de temas que involucran el análisis de potenciales nulidades absolutas, ni por haberlas declarado.

A lo anterior, debemos adicionar lo dicho de manera precisa por el Concejo de Estado en Sentencia de noviembre 25 del 04 expediente 25560, en relación con el principio de la legalidad pilar básico de todo estado de derecho, (que también se predica de las relaciones contractuales del Estado) con el razonamiento *“que si importa en las relaciones particulares el imperio del derecho, con mayor razón debe aplicarse a los negocios jurídicos en que interviene el Estado”*, trayendo como reflexión dicha sentencia lo dicho por el profesor **García de Enterría** *“que el principio de legalidad es la razón misma del derecho administrativo”*; Por ello el Consejo de Estado en dicha providencia (Sentencia de noviembre 25 del 04 expediente 25560) hace la siguiente pregunta:

⁴ Jorge Suescun Melo Derecho Privado, estudios de derecho civil y comercial contemporáneo. Estudio XXIII de la Facultad de los árbitros para declarar nulidades absolutas estipulaciones contractuales.

“¿Cómo podría un estado pretender imponer la Ley a los asociados, si en sus relaciones negociales estuviese habilitado él y sus colaboradores particulares (contratistas) para vulnerarla a sabiendas, sin consecuencia sancionatoria alguna a su conducta reprochable cuando ha sido criterio jurisprudencial de esta sección “la nulidad absoluta del contrato está establecida en interés del orden jurídico”?

Como todo contrato, el estatal debe cumplir con los requisitos para su existencia y debe reunir también una serie de requisitos necesarios para su validez, será ilícito si resulta contrario a la Ley, al orden público y a las buenas costumbres. Dentro de estos requisitos podemos incluir toda violación de las normas imperativas que la Ley 80 de 1993 consagra para la selección del contratista y en relación con la finalidad de la contratación, así como las causas expresas de nulidad absoluta que el Artículo 44 de la Ley 80 de 1993 consagra, caracterizadas por constituir trasgresión de una norma imperativa (^{5 6}).

5.- Consideración frente al Litis:

Hechas las anteriores precisiones, entraremos a considerar si el contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, celebrado entre el Municipio de Jamundí por una parte y **Marco Antonio Marín Ramírez** por la otra, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales **para la asesoría legal y jurídica a la secretaría de hacienda municipal**, en la parte instrumental y realización del procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva del impuesto predial unificado, multas por infracciones de tránsito así como el cobro de cánones de arrendamiento atrasados de bienes de propiedad del municipio y demás derechos a favor del mismo, relacionada dicha cartera en el anexo nro. 1 para el impuesto predial y anexo número 2 para las multas por infracciones de tránsito. (Folios 089 a 116). El plazo del contrato se estableció en Nueve (9) Meses (Folio 092), lo que determina que, la fecha de iniciación era el 07 de abril de 2011, su terminación era el 07 de enero de 2012. (FOLIO 119).

Bajo la anterior premisa, abordará la tarea este Tribunal de estudiar si los intervinientes en el contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-265 suscrito el 1 de abril de 2011, tenían capacidad para suscribir dicho pacto contractual y si la funciones de la asesoría legal y jurídica a la Secretaría de Hacienda Municipal, en la parte instrumental y realización del procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva del impuesto predial unificado, multas por infracciones de tránsito, así como el cobro de cánones de arrendamiento atrasados de bienes de propiedad del municipio y demás derechos a favor del mismo, son propias de la gestión pública y si la Ley permite a las Secretarías de Hacienda de los entes territoriales encargadas de las actividades administrativas tributarias, delegarlas en otros funcionarios o en particulares dicha función.

Para la parte convocante el objeto del contrato de prestación de servicios, aquí estudiado, expresa en la cláusula primera del mismo (folio 90 de la demanda), que el mismo era de prestación de servicios profesionales de asesoría legal y jurídica, donde, conforme consta a folio 91 de la demanda, se indica que “ ... *En desarrollo del objeto el contratista deberá proyectar los requerimientos, notificaciones, resoluciones y las liquidaciones*

⁵ Luis Guillermo Davida Vinuesa régimen jurídico de la contratación estatal.

⁶ Artículo 44 Ley 80 de 1993 De las Causales de Nulidad absoluta los contratos del estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además: 1. se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la constitución y la Ley. 2. se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal. 3. se celebren en abuso o desviación de poder. 4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten. 5. se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.

correspondientes, produciendo todos los actos administrativos. ...” Que el contratista, en cumplimiento de dicho objeto contractual se dedicó a proyectar los correspondientes actos administrativos, para la firma de la Administración Municipal como ejecutora. Que de ello dan fe los actos administrativos relacionados con el cobro persuasivo y coactivo, vistos a folios 142 a 204, los cuales fueron firmados por la Ejecutora con el pie de firma o la anotación de proyectado por el accionante, al igual que como consta en los documentos (actos administrativos) del volumen 2 de la demanda, por lo cual, con dichos documentos, y los demás medios probatorios arrimados a la plenaria, deberá entrar este Tribunal a determinar si en el Contrato suscrito con el señor **Marco Antonio Marín Ramírez** se delegó o no la función de fiscalización de los tributos, o si por el contrario se contrató simplemente la asesoría legal y jurídica a la Secretaría de Hacienda Municipal, en la parte instrumental y realización del procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva del impuesto predial unificado, multas por infracciones de tránsito así como el cobro de cánones de arrendamiento atrasados de bienes de propiedad del municipio y demás derechos a favor del mismo.

6.- La supuesta existencia del ejercicio de función administrativa por parte de Marco Antonio Marín Ramírez.

A la Luz de los supuestos fácticos y legales citados hasta ahora, el Tribunal analizará si la labor que ha desarrollado el ahora convocante **Marco Antonio Marín Ramírez**, en cumplimiento del objeto del contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011 suscrito con el **Municipio Jamundí**, hacen referencia a la asunción por parte del particular demandante de funciones públicas, y más concretamente gestión tributaria que debía desarrollar exclusivamente el ente público contratante, y si por tal razón, el contrato de prestación de servicios ya tantas veces citado, sería nulo de manera absoluta, por tener objeto ilícito, y consecuentemente insaneable, como lo pregonaba la convocante.

Para abordar este tema, en lo que corresponde al Contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, suscrito entre el **Municipio de Jamundí** y el señor **Marco Antonio Marín Ramírez**, con una duración de Nueve (9) meses, debemos citar el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 que dispone que *“En todo contrato se entenderá incorporadas las Leyes vigentes al tiempo de su celebración”* y **las nuevas leyes no pueden alterar las estipulaciones contractuales. Concluir lo contrario atentaría contra el artículo 58 superior que consagra el respeto a los derechos adquiridos, los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerado por leyes posteriores** lo que haría imposible en este caso la aplicación de la Ley 1150 de 2007 (Julio 16) *“por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”*, como lo ha pretendido la parte convocada en el presente asunto. Considera este Tribunal que debemos remitirnos al estudio de exequibilidad que hiciera la Corte Constitucional de los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998, *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, en donde se indicó que el ejercicio de funciones administrativas por particulares, **es permitida** pero que la misma encuentra algunas restricciones o limitaciones constitucionales y legales, como por ejemplo, funciones políticas o gubernamentales, que por su naturaleza incluyen el ejercicio de la soberanía, las cuales no son susceptibles de tal atribución; o aquellas funciones que tengan carácter legislativo o jurisdiccional, donde sin duda los particulares tendrán vedado su ejercicio.

Señala igualmente nuestro Máximo Tribunal en lo Constitucional, en la sentencia de Constitucionalidad citada, que ciertas funciones *“administrativas”* fueron asignadas constitucionalmente de manera exclusiva y excluyente a las autoridades, de suerte que no pueden ser delegadas a particulares por expreso mandato constitucional, en tanto resultan exclusivas de las autoridades administrativas; **el particular no puede llegar al extremo de**

reemplazar totalmente a la autoridad pública en el ejercicio de las funciones que le son propias, ya que de ocurrir esto, estaríamos ante un despojo absoluto de la materia de su competencia, lo cual *“redundaría en la falta de causa final que justificara su investidura, con lo cual ella -la investidura- perdería sustento jurídico”* que entrañase un *“vaciamiento del contenido de la competencia”*.

La anterior postura, frente a la delegación en los particulares de funciones públicas, fue igualmente abordada por el Consejo de Estado-Sección Tercera, en Sentencia del 17 de mayo de 2007, (Rad. Exp. No. 2004-00369-01) en la que intervino como demandante el señor **Diego Omar Pérez Salas** y como demandados el **Municipio de Neiva y Consocial Consultores Ltda.**, y en la que intervino como Consejero Ponente el Dr. **Ramiro Saavedra Becerra**, que involucraba un contrato de prestación de servicios derivado, el cual vinculaba las labores propias de la jurisdicción coactiva, el cobro coactivo y persuasivo respecto de obligaciones tributarias vencidas a favor de dicho municipio. Señalo el Consejo de Estado que:

“4.5.1. Atribución de funciones administrativas de cobro coactivo a particulares.

El objeto del contrato, tanto en su clausulado original, como en el otrosí y en la ejecución práctica del mismo, comprende una atribución de funciones propias de la administración a favor de particulares, con vulneración del orden jurídico imperante.

No otra conclusión puede tener la Sala al presenciar en todo el desarrollo del contrato, desde su etapa preparatoria hasta la de ejecución, el desempeño de la jurisdicción coactiva por los particulares. La cifra presentada por el mismo contratista de 751.045 diligencias cumplidas en un año es una demostración contundente de que la Alcaldía de Neiva cedió a particulares la prerrogativa exorbitante y excepcional, propia de las entidades estatales, de cobrar administrativamente sus acreencias.

El argumento de que el contratista hacía sólo una labor de asesoría, gestión y proyección de documentos, y que la administración conservaba la función no es válida. Esther Julia Suaza, única funcionaria de ejecuciones fiscales, no podía física ni intelectualmente tener el manejo o control de las 751.045 actuaciones reportadas en un año. El testimonio de Guillermo Ariza Quintero, Secretario de Hacienda del municipio, es claro para establecer quién tenía a cargo la función y quién lo asistía al declarar que el cobro persuasivo y coactivo lo “... desarrolló el contratista con el apoyo del despacho y de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda”.

Aun cuando algunas cláusulas del contrato, el otrosí, y otros elementos aportados al proceso pretendan demostrar que la función permanecía en el Estado, para la Sala es indiscutible que la situación era justamente la contraria: Quien tenía a su cargo el cobro coactivo era el contratista y la administración se limitaba a cumplir con una función accesoría, suplementaria, formal.

No nos puede llevar a engaños la situación de que fuera la funcionaria de la administración quien suscribía los

documentos, a saber, autos, oficios, requerimientos, etc., para concluir que la administración tenía el control del cobro coactivo. Tampoco el hecho de que la administración transmitiera a la contratista la información sobre los deudores. Estas cuestiones eran solamente formalidades, que si bien esenciales para el cumplimiento de la función, no radicaban la operación en manos de la administración.

Una y otra vez la administración y el contratista alegan que el presente contrato era de gestión, asesoría, prestación de servicios y que, en consecuencia, no había atribución de función pública alguna, pero para la Sala es completamente claro que las figuras contractuales mencionadas no alcanzan a cobijar dentro de su ámbito de acción prestaciones en las cuales la administración se desprende de su función administrativa: Elaborar y proyectar oficios persuasivos, autos de mandamiento de pago, medidas cautelares, oficios de embargo, citaciones, notificaciones, derechos de petición, levantamiento de embargos, incidentes, nulidades, terminación de procesos, recursos de reposición, apelación, sentencias, diligencias de secuestro, avalúos, remates, aprobación de remates, resoluciones de cierre de establecimientos; y, especialmente, investigar bienes, fiscalizar, hacer llamadas telefónicas de cobro, acuerdos de pago, concluir quiénes están a paz y salvo con la administración, etc., son todas actividades que están más allá de lo que cualquier análisis serio pueda soportar bajo los tipos negociales referidos.(Negrilla fuera del texto original)

Y en aquella oportunidad, y más concretamente referente a la contratación por la figura de la prestación de servicios con particulares, para desarrollar labores propias de la jurisdicción coactiva, el cobro coactivo y persuasivo respecto de obligaciones tributarias vencidas a favor de dicho municipio, el Consejo de Estado señaló que el referido contrato constituyó una atribución de funciones administrativas, de la cual se excedían ampliamente la naturaleza jurídica de este tipo contractual y los límites establecidos por las normas de orden público, por cuanto involucraban la atribución de funciones administrativas y la representación de la entidad estatal ante particulares para el cobro y la negociación de los acuerdos de pago, desprotegiendo el patrimonio público al dejar lagunas respecto de la titularidad, manejo, confidencialidad y seguridad de la información de los contribuyentes morosos, y por tales razones, la Sala declaró la nulidad absoluta de los contratos suscritos entre Municipio de Neiva, y la firma privada denominada **Consocial Consultores Ltda.**, por objeto ilícito, en los términos del numeral 2º del artículo 44 y del artículo 45 de la Ley 80 de 1993.

Con respecto a la atribución de funciones administrativas a particulares para el cobro coactivo, dicha la Sala afirmó que no era posible, si la competencia del funcionario administrativo resulta vaciada de contenido por el particular, es decir, si la administración es remplazada totalmente en su función en la expedición del mandamiento de pago, la solución de recursos, los actos de embargo y secuestro, la celebración de acuerdos de pago, etc., tales actuaciones no pueden ser atribuidas a los particulares por cuanto se estaría vaciando de contenido la función administrativa; bajo ninguna circunstancia la administración podrá atribuir a los particulares las atribuciones relacionadas con la investigación de los bienes de los deudores, habida consideración de que el artículo 825-1 del Estatuto Tributario ha investido al funcionario de cobranzas

para esa finalidad con las mismas facultades del funcionario de fiscalización, prescritas por el artículo 684 del Estatuto Tributario, y tales actividades son exclusivas de la administración; Las actividades correspondientes a la determinación y fiscalización tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario respecto de la reserva de la información,⁷ son exclusivas de la administración y no pueden ser atribuidas a particulares en cuanto versan sobre la fijación de la obligación tributaria sustancial. Teniendo en consideración la naturaleza de la información, y la circunstancia que dos puntos neurálgicos para adelantar la operación de cobro coactivo (determinación de las obligaciones tributarias e investigación de los bienes del deudor), la base de datos con la cual contará el contratista, provista exclusivamente por la administración, estará restringida a lo estrictamente necesario, se sujetará a la regulación, control, vigilancia y orientación de la entidad estatal, y será de la propiedad exclusiva de esta última.

Contrario a lo antes referido, no existe prohibición constitucional o legal, que impida que un Gobierno Municipal o Departamental se apoye en particulares para el procesamiento de datos, liquidación, contabilización, visitas, proyección de actos, de la actividad relacionada con la gestión tributaria; al contrario, tanto el artículo 209 de la Constitución Política, así como la ley 80 de 1993, hacen referencia a los principios que debe regir la actuación administrativa, resaltando la eficiencia y eficacia. Adicionalmente la jurisprudencia de las altas Cortes ha resaltado el papel que cumplen los particulares como colaboradores del Estado para el cumplimiento de los intereses comunes.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y en especial, a lo que se encuentra probado en la plenaria, tenemos que en el desarrollo del contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011 entre el **Municipio de Jamundí** por una parte y el convocante **Marco Antonio Marín Ramírez**, se debe analizar si el convocante desarrolló funciones administrativas y la representación de la entidad estatal ante particulares para el cobro y la negociación de los acuerdos de pago; si este tenía el manejo, confidencialidad y seguridad de la información de los contribuyentes morosos; si redactaba y proyectaba los mandamiento de pago, los actos administrativos con los cuales se resolvieran los recurso en la vía gubernativa, si redactaba las órdenes de embargo y secuestro, y si efectuaba los acuerdos de pago, quedándole solamente a la administración Municipal la labor de firmarlos, e incluso si la labor de notificación de los mismos la hacía el actor **Marco Antonio Marín Ramírez**; si efectuaba la investigación de los bienes de los deudores, en abierta violación al artículo 825-1 del Estatuto Tributario y si fungiendo como funcionario de fiscalización, de acuerdo con el artículo 684 del Estatuto Tributario, dicho convocante era quien determinaba la obligación tributaria, es decir, desarrollaba labores de determinación y fiscalización tributaria; si la base de datos con que contaba el actor **Marco Antonio Marín Ramírez** no estaba restringida para este sino mas bien para la administración Municipal, por lo cual la misma no estaba regulada, controlada, vigilada y orientada por el Municipio de Jamundi, ni era de la propiedad exclusiva de esta última.

⁷ Artículo 693:

“Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583”.

Artículo 583:

“La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva”.

7.- De los testimonios e interrogatorios de parte rituados.

Para hacer un análisis de la situación planteada y valorando los medios de prueba bajo los principios de la sana crítica, se revisaran los testimonios rendidos en el presente proceso como el rendido por la Señora **Hermencia Ocoro Viafara** el 25 de octubre de 2013 (Acta No. 5). Dicha testigo señala que en el año 2011 fue contratada por el **Municipio de Jamundí** con otros profesionales (abogados) para que adelantaran una gestión de cobro coactivo de Impuesto Predial Unificado, y fue allí donde conoció doctor **Marco Marín**; Que a cada uno de los profesionales del derecho se le asignaron entre 2.800 a 3.000 contribuyentes determinados en un listado de información de los morosos del impuesto del Municipio de Jamundí; a esos contribuyentes había que citarles inicialmente para que se presentasen a notificarse los mandamientos de pago; *“inicialmente se les citaba para que se presentaran pues a su mandamiento de pago, y posteriormente entonces a los que no se presentaban había que enviarles el mandamiento de pago como un mecanismo de notificación del mismo”*. El trabajo de los contratistas eran supervisados por doctora **Viviana García Santa María** en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio, y ella era quien daba las instrucciones; la testigo da cuenta que *“la doctora Viviana pasó una circular donde prohibió expresamente que los abogados tuviéramos contactos con los Contribuyentes”*. Frente a la pregunta que le hiciera el apoderado de la parte convocante sobre si el convocante *“recaudaba dineros o simplemente hacía el cobro, hacía la liquidación y la pasaba para que el Contribuyente cancelara eso conforme lo establecido por el Municipio”*

“Absolutamente ninguno de los abogados recaudábamos dinero ni tampoco nunca vi que el doctor Marín recaudara dinero, sí hacía las liquidaciones, lógicamente. ¿El procedimiento inicialmente cuál era? Mandar una citación al Contribuyente, y si el Contribuyente se presentaba estaba la modalidad de darle la opción de si quería hacer un convenio o un acuerdo de pago, estos acuerdos de pago inclusive no los hacíamos directamente nosotros, la Oficina de Tesorería manejaba una persona ahí que se hacía con el Asistente, y si la persona quería pagar la totalidad pues se le hacía la liquidación, nosotros era solamente entregarle el tabulado a la persona porque el tabulado ya venía con la liquidación hecha, entonces nosotros los que estábamos bajo otra modalidad del contrato únicamente le entregábamos al Contribuyente su tabulado para que pagara su obligación.

En el caso del doctor Marín, era diferente porque él tomaba el tabulado y le hacía saber al Contribuyente que debía pagar unos honorarios, entonces ya lo de los honorarios y si había una discusión o alguna inconformidad, yo supe que muchas veces se reunían con la doctora Viviana para definir eso, porque siempre era con ella que se reunían para dirimir si había alguna inconformidad por parte del Contribuyente, o si el Contribuyente de pronto quería que sus honorarios fueran menos, qué sé yo”.(Negrilla fuera del texto original)

A las preguntas que se le hiciera a la citada testigo señala que los abogados contratistas, incluido el demandante, tenían sus oficinas entre la Secretaría de Hacienda y la Oficina de Sistemas, oficina que llevaba un nombre de Ejecuciones Fiscales. Señala igualmente que el ahora accionante había diseñado un modelo (texto) de mandamiento de pago, y en cuanto a otros actos administrativos relacionados con la función que desarrollaban *“éramos nosotros mismos quien hacíamos el modelo de estos documentos que se iban a generar como eran las citaciones, los mandamientos de pago o las prescripciones que eran los*

documentos que se hacían, o cuando teníamos que contestar excepciones pues cada abogado contestaba sus excepciones de acuerdo a las propuestas por el Contribuyente". Señala la deponente que

*"el Municipio tenía muchas inconsistencias por cuanto los mandamientos de pago se estaban enviando pero ni siquiera existían liquidaciones oficiales, allí lo que habían eran unan simples facturas que el Municipio generaba, yo fui una de las primeras en sentar el precedente y de que esas facturas no cumplían los requisitos de una liquidación oficial por decirlo así, para poder iniciar cobros posteriores a los Contribuyentes; pero pues la verdad muy pocas personas interpusieron recurso porque la mayoría de la gente pues había pagado o hacía acuerdo de pago, pero igual, nunca vi que el Municipio hubiese generado ninguna liquidación de aforo como para que se hubiese presentado la resolución, es más, **los abogados cuando llegamos a elaborar alguna respuesta por alguna excepción eso iba directamente a la Oficina Jurídica porque el Jurídico era quien en últimas definía, nosotros no teníamos esa autonomía, era el Secretario Jurídico quien definía y él si había lugar a contestar el recurso o la excepción, lo que el Secretario objetara se hacía era de acuerdo al Secretario Jurídico, no al arbitrio del abogado**".(Negrilla por fuera del texto original)*

La testigo resalta que las liquidaciones de los impuestos la generaba el sistema y que los abogados no tenían ninguna injerencia en dicha operación de liquidación; señaló la testigo:

*"**las liquidaciones vienen ya, el sistema genera el tabulado de pago con las obligaciones del Contribuyente;** y para los años que no estaban, los años anteriores a los cinco años que muchos Contribuyentes debían, había otro mecanismo que el sistema votaba esa información de los años que podían ser sujetos de prescripción en un momento dado. **Pero nosotros en ningún momento podíamos decir o definir este Contribuyente debe tanto, no, es lo que el tabulado genera**". (Negrilla por fuera del texto original)*

Frente a la información personal de cada uno de los ciudadanos residentes en Jamundí que le adeudaran al Municipio, la testigo señala que:

*"**Lo único que con nosotros teníamos era un listado con el nombre, número de cédula, dirección, y cuantía de lo que la persona debía,** entre otras cosas nosotros el desgaste fue muy tremendo porque inicialmente para poder enviar un mandamiento de pago lo primero que tuvimos que hacer fue buscar la información de direcciones y teléfonos porque mucha gente no tenía, gente con casas construidas aparecía con lotes, entonces eso fue un proceso de varios meses de desgaste tratando de ubicar direcciones para poder encontrar a los Contribuyentes y poderlos citar al menos para que se presentaran a la opción de pagar. (Negrilla por fuera del texto original)*

La testigo señala que a los abogados contratistas (dentro de los cuales se encontraba el accionante) el municipio no les entregó expedientes de los Contribuyente, solamente un listado con nombres que a veces no estaban completos, con mucha inconsistencia, con direcciones que a veces no existían.

A las preguntas que se hicieran referente *¿Cuándo ustedes los abogados recibían el listado para tramitar el cobro coactivo cuáles eran las primeras gestiones que ustedes hacían frente a esos deudores morosos del Impuesto Predial?* La testigo señaló que cuando ella ingresó a prestar sus servicios *“el Municipio había generado una cantidad de citaciones como medio a lo loco diría yo porque con los listados que tenían generaron una gran cantidad de citaciones (.....) Como dije antes en unas facturas que no eran una liquidación oficial que en mi concepto pudiera generar un mandamiento de pago (...).”* La testigo señala que cuando los abogados contratistas recibieron los listados ya el Municipio había hecho esas citaciones. En cuanto la elaboración de los mandamientos de pago indicó:

“Los mandamientos de pago ya estaban elaborados yo dije al principio, creo que el doctor Marín había colaborado inclusive en mejorarlos porque los que el Municipio había generado desde el año anterior eran unos mandamientos de pago vuelvo y repito que a mi concepto no cumplían tampoco por muchas fallas digamos que habían en esos formatos, pero nosotros no los elaborábamos, esos formatos estaban ya hechos en el sistema y nosotros lo único que hacíamos era enviarlos”.

(.....)

“el Municipio tenía unos formatos de mandamiento de pago que desde diciembre inclusive habían empezado a mandarle a los Contribuyentes”

(...)

“yo me di cuenta que cuando a mí me llamaron para ese contrato de 15 días ya el Municipio les había enviado a todo el que estaba en esos listados citación, y a muchos ya les había enviado un modelo de mandamiento de pago que el Municipio tenía. El doctor Marín, tengo entendido que todavía no conocía de este proceso, como él se vinculó en febrero cuando él llegó tengo entendido que él propuso unas mejoras en ese documento que fue el que se siguió mandando ya cuando nosotros estábamos allí, él hizo las mejoras, pero el documento fue al sistema y el sistema era quien lo generaba, no era ni él ni ninguno de nosotros los que lo hacíamos sino que eso había quedado cargado en una plantilla por decirlo así del sistema del Municipio, del Sistema de Cómputo. (Negrilla por fuera del texto original)

La testigo Ocoro Viafara ratificó que la actividad profesional que ella desarrolló para el Municipio demandado, era la misma que desarrolló el accionante, con una modificación en la forma de la retribución de sus honorarios, y que el procedimiento que desarrollaron era el de:

“atender al Contribuyente que llegaba con la citación o con la copia del mandamiento de pago que le había llegado, cuando esto ocurría pedíamos al funcionario de Tesorería un tabulado actualizado para decirle al Contribuyente mire su deuda o su obligación en este momento está en tanto, hasta allí entonces ya la persona nos decía voy a pagar, no tengo dinero, denme un acuerdo de pago o denme un plazo, o en fin todas las situaciones que se pudiesen dar, o si el Contribuyente era o no el interesado; hasta allí nuestro procedimiento era igual. Nosotros no hacíamos liquidaciones, las liquidaciones el tabulado salía generado por el sistema, lo que hacía el doctor Marín de acuerdo a su contrato era que de acuerdo a la obligación que la persona tuviera si iba a pagar entonces

liquidaba las costas por decirlo así” (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte el testimonio de la señora **Karen Andrea Vega**, rendido en octubre 25 de 2013 – (Acta No. 5), quien para el tiempo en que ocurrieron los hechos que son materia del presente proceso era la Tesorera del Municipio de Jamundí y era ella quien desarrollaba las labores de ejecutora de los cobros que los contratistas realizaban (incluido el accionante), señala:

“eran unos cobros que ellos le hacían al Municipio por Prediales, yo era la que firmaba todo lo que ellos hacían por lo que yo era la Tesorera y era la que estaba pues como encargada en la parte de papel, pero en la parte de hacer todo el procedimiento eso lo hacía la doctora Viviana García, ella hacía todo, y lo único que ellos me llevaban era para firmar, yo muchas veces ni sabía qué hacían, ella era la encargada de todo, de hacer todo; una vez intenté meterme y ella me desautorizó delante de todas las personas diciendo que ellos no me tenían que hacer caso a mí que le tenían que hacer caso era a ella porque ella era la que mandaba, entonces desde ahí yo como que dije pues si ella es la que manda pues que mande, o sea me desautorizó delante de todo el mundo, entonces lo que ellos me llevaban eran los papeles que yo firmaba y que ella ya había hecho, o sea que como ella los hacía yo los daba porque estaban bien hechos y yo lo único que hacía era firmarlos porque ella no tenía la facultad esa facultad me la habían dado a mí pero ella ejecutaba todo”. (Negrilla por fuera del texto original)

Resalto la testigo que la Dra. **Viviana García** era la Secretaria de Hacienda del Municipio de Jamundí y que en aquella época era su Jefa y *“no se podía hacer nada sin que ella lo autorizara o dijera, yo podía decir háganlo pero si ella no decía sí, lo que yo dijera o no dijera eso no tenía como relevancia”.* Señala la testigo que era el doctor **Marín Ramírez** el encargado de hacer los cobros y toda la parte jurídica; que los abogados redactaban los actos administrativos y ella los firmaba; que las liquidación de los impuestos salían en el recibo; que el municipio le entregaba a cada uno de los abogados contratista un listado en forma electrónica de los contribuyentes a su cargo y ellos desarrollaban su labor. Señalo la testigo que:

“Como en el sistema del Municipio se encontraba cuánto debían por decir algo de los cinco años, dos años, lo que debiera el Contribuyente al Municipio, y ya lo que liquidaban los abogados en este caso el doctor Marco era el contrato él tenía algo de que le pagaban unas costas, él tenía que liquidar lo que le debía el Contribuyente más lo que él le cobraba las costas. Eso es todo”. (Negrilla por fuera del texto original)

Resaltó la testigo que el Municipio ya le tenía al contribuyente *“cuánto debía porque eso ya venía dentro de un sistema de cuánto se debía de Predial y ya el abogado tenía que hacer la función de él que era liquidarle las costas y como él hacía un proceso de un cobro coactivo y todas esas cosas entonces el abogado era el encargado de hacer eso, pero la tarifa como tal de cuánto debía esa persona eso ya estaba establecido de todos los años que él había dejado de pagar al Municipio”*, y resalta por último que:

“Bueno, pues con lo que tenía que ver con el Municipio eso se miraba en el sistema y el sistema mismo arrojaba el recibo qué era lo que ya debía de años anteriores o lo que debía este año, entonces yo revisaba que los valores estuvieran de

acuerdo con el sistema; y ya lo de las costas eso ya lo liquidaba el doctor Marco de acuerdo a, ellos le habían dado cierto porcentaje de costas sobre el valor del recibo entonces eso lo liquidaba él, yo lo único que hacía era mirarlo que lo que el recibo decía era lo mismo que el doctor Marco estaba cobrando. Por decir algo, si el Contribuyente debía \$5.000.000 que efectivamente le estuvieran cobrando los \$5.000.000 más lo que él cobraba de costas que creo que era el 15 o el 20, no me acuerdo de aquí a la fecha, y eso era todo, yo miraba que si estuviera, el Contribuyente ya había firmado lo que le estaban cobrando, y yo simplemente le daba el aval para que pagara". (

(.....)

"A él no le entregaban dinero, o que yo me diera cuenta no le entregaban, él tenía que mandar al Contribuyente con la liquidación a pagar al banco, y ya de ahí el Municipio le pagaba a él; por ejemplo, si él había cobrado unas costas tenía que el Municipio sacarle sus costas aparte porque eso era pues el pago de él, y ya el resto era para el Municipio que era lo que había recaudado el Municipio". (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte el testimonio del Señor **Jean Pierre Galindo Jepe** efectuado en Noviembre 8 de 2013 (Acta No. 6), no es mucho lo que aporta frente al tema que nos ocupa, y quien formaba parte de la Oficina de Cobros Jurídicos de la Alcaldía de Jamundí, con vinculación por medio de una Cooperativa desde el 30 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2011, al cual, por órdenes de la Dra. **Viviana García**, se le asignó al accionante como abogado contratista para que hiciera *"lo que él me dijera, no era mi jefe directo, tenía que hacer liquidaciones, citaciones, atender al Contribuyente"*. Las liquidaciones de los impuestos a cargo de los contribuyentes las hacía *"un programa que nos había entregado el jefe directo con el señor de sistemas de la Alcaldía; y liquidaciones pues las facturas del Impuesto Predial, o sea la imprimían a ver en cuánto estaba la deuda"* declaró que la señora Viviana García asignó a la señora Lilibian Martínez durante el período comprendido entre los meses de junio a diciembre del 2011 para hacer peticiones escritas de exoneración de pago de impuesto predial a contribuyentes del Municipio de Jamundí que tenían cobro coactivo y que fue dicha funcionaria la que, para el 2011, hacía las resoluciones para exonerar de pago de Impuesto Predial a esos deudores morosos que estaban asignados al accionante venimos citando.

Por su parte en el testimonio del señor **Héctor Jaime Dorado Chanchi**, rendido en octubre 25 de 2013 (Acta no. 5) quien en noviembre del 2010 hasta enero 2 del 2012, desempeñó el cargo de Secretario Jurídico de la Alcaldía del Municipio de Jamundí y quien manifestó conocer el contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado Marco Antonio Marín Ramírez, cuyo objeto contractual era la recuperación de cartera morosa que tenía el municipio para aquella época y quien manifestó que *"la contratación del Municipio de Jamundí en lo que hace referencia a la prestación de servicios profesionales es facultad del Alcalde porque es el ordenador del gasto, para esta clase de contrato exclusivamente eran facultades del Alcalde y el Alcalde en vista de la necesidad que tenía el Municipio de recuperar una cartera que para la vigencia del año 2010 más o menos oscilaba en 41.000 millones de pesos, pues era preocupante el impacto fiscal dentro del presupuesto el Municipal, y el Alcalde preocupado por esa situación pues presentó la solicitud de contratación de abogados externos que se dedicaran a la recuperación de cartera"*. Al preguntársele ¿cuál era la gestión real que hacía el doctor Marín Ramírez en su gestión contratada por el Municipio, en lo posible refiriéndose a todas las actividades propias del recaudo de cartera? Indicó:

“Las actividades contratadas para el doctor Marín Ramírez consistían en la instrumentalización en la Asesoría Jurídica dentro del proceso administrativo especial de cobro dentro de la jurisdicción coactiva para el Impuesto Predial del Municipio de Jamundí, también se le contrató para que hiciera el cobro administrativo especial de las multas producto de las infracciones de tránsito y que esta Secretaría iba encausándose hasta la fecha; se tomó como llamémoslo así espacio dentro de la cartera la causada al 31 de diciembre del año 2010. Esa era la cartera específica a recuperar por parte del doctor Marín Ramírez y otros abogados que se contrataron”.
(Negrilla por fuera del texto original)

Cuando se le pidió que aclarara la palabra instrumentación de la gestión, señaló que el Municipio de Jamundí, en marzo de 2011, elaboró un reglamento interno de recaudo de cartera, este reglamento interno de recaudo de cartera tenía su fundamento legal en el estatuto Tributario del Municipio, ***“y en ese reglamento interno de recaudo de cartera se estableció todo el procedimiento legal para lograr efectivo el cobro de esta cartera de impuesto predial, exclusivamente impuesto predial; dentro de este cobro pues se establecieron las dos etapas iniciales que es la etapa persuasiva, la etapa coactiva, y dentro de estas etapas el Contratista debía elaborar todos los actos administrativos a fin de que el Tesorero como responsable de este proceso los firmara y los hiciera llegar a los Contribuyentes, luego la función específica de los Contratistas contratados para este fin de recaudo de cartera era asesorar y elaborar, instrumentar, llamar clientes, visitar clientes también en lo posible, entrevistarse con los contribuyentes, hacerles la liquidación de lo que ellos debían de pagar, y hacer todo lo que sea posible para llevar a cabo la recuperación de esta cartera, pero este Contratista solamente instrumentaba, elaboraba, asesoraba, realizaba actos administrativos, y eran firmados por la Tesorera que era a responsable de ese cobro”.*** (Negrilla por fuera del texto original)

Señaló que la información general de los Contribuyentes, (es decir, dónde vivía, la base de datos, todo lo correspondiente a esa labor) indicó que:

“toda la base de datos de los contribuyentes morosos los manejaba la Secretaría de Hacienda, concretamente la doctora Viviana García que era en esa época la Secretaria de Hacienda Municipal; y la base de datos exclusivamente la manejaba ella, y sobre esa misma base de datos se elaboraron los contratos de prestación de servicios con los abogados, y a cada abogado que se contrataba se le daba una cartera específica, si eran más o menos unos 16.000 Contribuyentes pues esos 16.000 contribuyentes se distribuía entre los abogados que se iban a encargar de contactar a los Contribuyentes para pagaran esas obligaciones tributarias”. (Negrilla por fuera del texto original)

Para el testigo en cita era claro que existía una base de datos en el programa, manejado exclusivamente por la Secretaría de Hacienda. Que a la Secretaría de Hacienda están adscritas otras dependencias subalternas como la de Industria y Comercio, la encargada de la facturación, la misma Tesorería, y que la Secretaría de Hacienda manejaba su programa, porque ellos son los responsables de ese recaudo y ***“simplemente a los Contratistas se les daba la información de la base de datos de cada uno de los Contribuyentes, números internos de identificación, nombre del contribuyente y la factura, la factura que el contribuyente debía a la fecha, y con esa información inicial al Contratista tenía que elaborar las carpetas de cobro de cada uno de esos Contribuyentes de cuerdo a la cartera asignada, ellos no podían cobrar impuestos a un Contribuyente***

que no se le había asignado, solamente lo que se le había asignado a través del contrato de prestación de servicios". Los abogados contratistas podían (dentro de los cuales estaba el accionante) **"solamente contactar al Contribuyente, notificarlo, hacer los actos administrativos pertinentes, pero obviamente firmados y responsabilizados por la Tesorera del Municipio".** Los Abogados contratistas tenían acceso a esa información de la cartera, en el sistema de la Secretaría de Hacienda. Y adicionó el testigo que **"Se tomó como vigencia fiscal a recuperar, el 31 de diciembre del 2010, esa cartera sumaba más o menos 41.000 millones de pesos, y eran aproximadamente unos 16.000 contribuyentes morosos a esa fecha; se contrataron, aparte del doctor Marín, si no estoy mal cinco abogados más, y pues más o menos 16.000 dividido entre cinco abogados daba un promedio de 3.000 contribuyentes asignados a cada abogado".** (Negrilla por fuera del texto original). Y concluye el testigo que:

"Los Contribuyentes al ser notificados de la cartera morosa ellos se tenían que presentar, y así se estableció en la Secretaría de Hacienda, se tenían que presentar inicialmente con el Contratista para que el Contratista efectuara la liquidación de la obligación debida, se incluyera también en esa liquidación los gastos procesales, y también se incluyera los honorarios de él como Contratista; cuando ya era el Contribuyente notificado pues el contribuyente presentaba peticiones respetuosas al Municipio, muchas de ellas alegando la prescripción, y esas peticiones eran resueltas o eran proyectadas más bien por el Contratista Marín Ramírez quien los elaboraba y se los pasaba a la Tesorera para que la Tesorera los revisara, y la Tesorera en varias ocasiones me consultaba como Secretario Jurídico si ese acto administrativo estaba bien o estaba mal elaborado o había que hacerle alguna observación. Personalmente vi varios de esos actos administrativos elaborados, y cuando llegaban a mi dependencia como Secretario Jurídico pues ya venía con unas observaciones de Tesorería, y finalmente yo le daba el visto bueno a ese documento y pasaba para la firma de la Tesorera para que la Tesorera firmara y se le resolviera finalmente al Contribuyente esa petición que él hacía, y de esa manera pues se agotaba la vía gubernativa o se agotaba la etapa persuasiva, porque ya después de esa etapa y el Contribuyente no pagaba así se le resolviera a favor o no, pasaba pues a la etapa coactiva, que ya era el mandamiento de pago que igualmente lo hacía o lo elaboraba o lo proyectaba el doctor Marín Ramírez. Ese era el procedimiento".

(...)

"Como lo dije anteriormente, la responsabilidad del procedimiento administrativo especial de cobro lo tenía o lo tiene la Tesorera Municipal y es ella la que tiene que resolver, y aparte de eso pues las demás Secretarías teníamos que prestar un apoyo a esa gestión de cobro; en lo que respecta a la Secretaría Jurídica, no todo pasaba por la Secretaría Jurídica para su visto bueno, por la Secretaría Jurídica solamente pasaban llamémoslo así casos especiales como resolver recursos de apelación, recursos de reposición perdón porque de apelación no lo hay, recursos de reposición que los tenía que resolver el Alcalde y el Alcalde se soportaba sobre la Secretaría Jurídica, y personalmente conocí uno o dos casos máximo sobre recursos de reposición interpuestos por Contribuyentes contra actos de mandamientos de pago o contra actos administrativos que exigían una

liquidación para el pago de impuestos. Entonces, concretamente doctor que yo le pueda decir a usted que si él hacía todo, no le puedo resolver esa pregunta porque todo no pasaba por mí Despacho, pero sí me consta que él elaboraba la gran mayoría de actos administrativos que finalmente terminaban resolviendo alguna petición o a algún agotamiento de vía gubernativa”.

(...)

“Antes el doctor Marín instrumentaba, elaboraba actos administrativos, y los firmaba la Tesorera del Municipio y se hacía una nueva facturación, esa nueva facturación se le pasaba al Contribuyente y el Contribuyente depositaba esos dineros en los bancos que tienen convenio con el Municipio directamente en las cuentas de la Secretaría de Hacienda Municipio de Jamundí. (Negrilla por fuera del texto original)

Para el testigo, el aquí demandante no tenía la facultad de recaudar dineros derivados de su gestión, es más *“tenía prohibido recibir algún pago, y en eso la Secretaría de Hacienda y la Secretaría Jurídica que yo dirigía fuimos muy concretos y muy claros al manifestarle al doctor Marín que él no estaba facultado para recibir dinero de ningún Contribuyente”.* Para lograr la información del Contribuyente para determinar cuáles son sus bienes, cuáles son los bienes que posee y que pueden ser sujeto de medidas cautelares, el testigo señaló:

“Era una de las funciones que tenía que hacer el doctor Marín Ramírez, él tenía que dirigirse a la Secretaría de Tránsito del Municipio para que por intermedio también de esta entidad con la Secretaría de Tránsito de Cali pudiéramos cruzar información y poder detectar bienes muebles a cargo de los Contribuyentes morosos, también tenía que ir él averiguar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a solicitar información de los Contribuyentes a través de elaboración de oficios que firmaba la misma Tesorera, la misma Tesorera firmaba las solicitudes que había que hacer a la Oficina de Instrumentos Públicos pero él era el encargado llamémoslo así de “patinar” esa información entre la Oficina de Instrumentos Públicos, Tránsito, y el Municipio, entonces la Tesorera enviaba la solicitud de información y él era el encargado de tramitar esa información hasta que llegara al Municipio con los correspondientes certificados de Tradición para poder practicar las medidas cautelares”. (Negrilla por fuera del texto original)

Para el testigo, el ahora accionante desarrolló una función exclusiva en el recaudo de cartera morosa por impuesto predial previa asignación de contribuyentes que se le entregaron a él para que hiciera ese recaudo, ese cobro. Para el testigo **Dorado Chanchi**, al hacer referencia a la aplicación de la Ley 386 de 2010 indicó:

“para la fecha de que se firmó el contrato pues efectivamente estaba vigente. La norma así como usted la menciona, habla prácticamente de la tercerización o la delegación de los impuestos del Municipio entregados a un tercero, esa figura no es la que se acogió con el Municipio de Jamundí y con el Contratista, el Contratista no tuvo o no tiene y los dos contratos que se firmaron no se ve ninguna facultad expresa que se le haya delegado por parte del Municipio al Contratista para efectuar recaudos de cartera y que posteriormente sean entregados al Municipio”. (Negrilla por fuera del texto original)

En lo que corresponde al testimonio de la señora **Constanza Liliana Martínez Rojas** realizado en noviembre 8 de 2013 (Acta no. 6), quien para la época de los hechos que aquí se estudian laboraba por intermedio de la Cooperativa Pavider en la Alcaldía de Jamundí, como contratista en el área de cobro coactivo como auxiliar, a órdenes directa de la Secretaría de Hacienda, cuando la Secretaria de Hacienda era la doctora **Viviana García**; *“Cuando recién inicié simplemente acomodábamos las facturas que estaban pendientes por cobro y todo esto, luego vino un grupo de abogados y a cada abogado se le asignó, éramos como 10, 11 auxiliares, se le asignó a cada abogado creo que dos o tres auxiliares, y a mí me enviaron a trabajar directamente dentro de la Secretaría de Hacienda con la doctora Viviana García; inicialmente yo hacía ver las personas que habían cancelado los convenios de pago y ver que estuvieran cumpliendo con ellos. Luego de un tiempo, la doctora García me dijo que yo me iba a encargar de hacer las prescripciones de las personas que la solicitaran, ella me dio una plantilla y me indicó que con esa plantilla hiciera las prescripciones de las personas que la solicitara y que simplemente con la plantilla se generaba la prescripción y la persona cancelaba. Yo no tengo estudios de derecho, soy auxiliar contable, pero pues ella me dio la plantilla y simplemente con la plantilla se generaba el documento para cancelar”*. Expresó la testigo que era ella quien elaboraba las solicitudes de prescripciones o la resolución de prescripciones y se los entregaba a la Secretaria de Hacienda.

Frente a la pregunta de qué *¿Quién recibía entonces el pago de ese Impuesto Predial en el Municipio de Jamundí?*, la testigo manifestó:

“Ellas realizaban la prescripción, eso ingresaba a un sistema y el sistema emitía una nueva factura al Contribuyente, y con esa factura el Contribuyente iba al área de rentas donde se cancela, no recuerdo el nombre dónde se cancela las facturas, y tengo entendido que el Contribuyente iba y cancelaba directamente donde se cancelan todas las facturas”. (Negrilla por fuera del texto original)

De otra parte en el testimonio de la señora **Blanca Viviana García Santamaría** rendido en noviembre 15 de 2013, quien dijo ser Contadora Pública, y trabaja en el Municipio de Jamundí como Funcionaria Pública, quien manifestó que desde Febrero a Diciembre 31 de 2011 se desempeñó como Secretaria de Hacienda del Municipio de Jamundí, y que posteriormente paso a la planta de cargos a ser Técnico Administrativo, profesional Universitario Perdón, de dicho Municipio. Señaló que *“el Estatuto Tributario del Municipio de Jamundí dice que la persona facultada para realizar el recaudo es la Tesorería General; La Secretaria de Hacienda tiene pues otra función, no sé, no traje el manual de funciones aquí para estipular en sí cual es el desarrollo de las funciones”*. Recalcó que el recaudo de Impuestos en el Municipio de Jamundí está a cargo de la Secretaria de Hacienda en general; que ella era la jefe inmediata de la tesorería general, adscrita a la Secretaría de Hacienda y que efectuaba la interventoría al contrato suscrito con el accionante. Y concluye que *“Entonces con respecto al cobro coactivo pues el señor alcalde contrató una serie de abogados con el fin de que ellos efectuaran los cobros persuasivos, los cobros coactivos”*. Complementa su respuesta indicando que *“Los actos administrativos para cobros coactivos eran firmados por la Tesorera General Karen Andrea Vega”*. Ratifica la deponente que el abogado **Marín Ramírez** directamente no recibía el dinero de los recaudos y manifiesta:

“Ya con respecto a quién redacte y quién proyecte los actos administrativos sí, o sea por eso le digo el municipio contaba con seis abogados los cuales proyectaban sus requerimientos de cobros que eran firmados directamente por la tesorera general, yo era la interventora y tenía que revisar

las cuentas de cobro y/o los informes de trabajo de cada uno, pero referente a quién firmaba era la tesorera general directamente; pero yo sé que ellos, los abogados, eran los directos encargados de proyectar los cobros a los contribuyentes”.

(...)

“O sea yo le explico lo que se manejaba, la base de datos es del Municipio, el software permitía a ellos, cada abogado tenía su clave para ellos poder consultar sus expedientes allí, los expedientes a cargo de ellos, los predios a cargo de ellos, allí ellos podían consultar, ir diligenciando lo que le iban haciendo a cada contribuyente, se le hacía el proceso de cobro” (Negrilla por fuera del texto original)

Cuando se le indagó referente a que si los abogados designados para ese fin (Incluido el demandante), tenían la posibilidad de modificar la información contenida en la base de datos del Municipio, la testigo señaló:

“Lo que yo creo no, ni siquiera yo que tenía una clave podía hacer esas modificaciones, eso solamente está a cargo de dos funcionarias que tenían una clave y ellas son las encargadas o eran las encargadas de disminuir los intereses en el momento en que se autorizaran pero con la normatividad”. (Negrilla por fuera del texto original)

Señala la testigo que solo **María Balanta** que era una contratista, y la Sra. **Norma Lidia Zamora** que es la funcionaria encargada, eran las que tenían la clave para ese manejo del sistema, para la vigencia del año 2011.

Referente al procedimiento adoptado para la liquidación y el pago de impuestos en el Municipio de Jamundí durante la vigencia del 2011 en los eventos en que había que desarrollarse descuentos para ese pago de esos impuestos, cuál era el sistema, de qué forma se manejaba eso, la testigo indico:

“Buenos, como lo dije anteriormente los contribuyentes siempre se acercan es a la Oficina de Catastro donde son informados pues si hay rebajas, si hay beneficios tributarios; seguidamente si estaba yo o estaba la tesorera, que éramos las autorizadas para hacer los descuentos, entonces pues se trasladaban a la oficina de nosotros, y se le hacía él, ellos llegan con el recibo del predial donde uno miraba que interés se le podía rebajar, se le rebajaba con lapicito, se le rebajaba y se le colocaba con un lapicito el porcentaje del descuento y se trasladaban otra vez a la oficina de catastro y allá ellos debían hacerle , o sea las funcionarias que les mencioné anteriormente debían hacer la liquidación. Si ya tenían un proceso de cobro, se les había dicho a las niñas de allá, se les había requerido que tenían que pasar a la oficina del abogado, incluso yo muchas veces le decía a la auxiliar que tenía allí al lado, vaya primero a las oficinas de cobros y revisa si el señor tiene proceso para no rebajarle hasta que no conciliara con el abogado”.

(...)

“Por eso le digo doctor, si el contribuyente se acercaba a mí yo le decía a mi auxiliar que era Constanza que fuera a la oficina de abogados a verificar con él si tenía proceso de cobro, si allá efectivamente conciliaba con el abogado se le rebajaban los intereses, eso era cuando yo estaba; si yo no estaba, no sé porque de pronto se le rebajaba o el contribuyente le ponían ahí el descuento y él se iba a Catastro y no acataba de ir a la oficina de cobro, no sé cómo era. El procedimiento que se tenía

establecido así como le estoy explicando, era el que fuera a la oficina de cobros para poder saber si tenía proceso o no tenía proceso". (Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien en el interrogatorio de parte del señor **Marco Antonio Marín Ramírez** recibido en Noviembre 15 De 2013, se le pregunto al actor: *¿Sírvasse expresarle al Tribunal si conocía usted como abogado que de acuerdo con la Ley 1386 de 2010, vigente a partir del 21 de mayo, en su artículo 1º, existe y existía para esa época la prohibición de entregar a terceros la administración de tributos con lo cual existe, en tratándose del contrato que nos ocupa, un objeto de carácter ilegal?*

"A ver, sí yo conocí la ley, pero es que el objeto del contrato pues no se me entregó a mí la administración de los recursos ni la administración de la información, a mí lo que se me entregó fue un listado de contribuyentes a los cuales yo iba a asesorar y a proyectar los actos administrativos que tenían que ver con el cobro coactivo, entonces todos los actos administrativos tienen la firma es de la ejecutora que es la Tesorera Municipal. Es pertinente aclarar que el proceso coactivo la Secretaría de Hacienda o la Alcaldía de Jamundí a finales del año contrató a una persona especialista en sistemas pues para en lo posible lo que más pudiera que fuera sistematizado, entonces cuando yo llegué el proyecto ya estaban andando, habían enviado incluso algunas citaciones en lo que tiene que ver con la etapa persuasiva, entonces había mandado una cantidad de información y creo que algunas citaciones para notificaciones, pero al revisar yo los documentos me entero de que esos documentos estaban mal elaborados o sea porque no fue hecho por un abogado, parece ser que fue hecho por la ingeniera de sistemas, un ingeniero de sistemas que fue el que elaboró el proyecto, entonces él lo que hizo fue colocar unas plantillas por ejemplo plantillas para citación para que se notifiquen del mandamiento de pago o carta informándole de que tiene proceso, entonces eso estaba en unas plantillas, luego entonces también había otra plantilla para el mandamiento de pago como tal; entonces eso cuando yo llegué estaba mal elaborado, incluso la cantidad de información que tenían elaborada era impresionante, eso era grandísimo, una cantidad de documentación impresa pero que hubo que tirarla porque estaba mal elaborada, entonces yo lo que hice fue modificarle, decirle al ingeniero de sistemas mire esto está mal hecho, corríjalo, entonces él corrigió las citaciones, corrigió los mandamiento de pago, un mandamiento de pago que no decía a qué factura correspondía, y dentro de la información que había no había título ejecutivo, entonces lo primero que hubo que hacer fue eso, echar para atrás y todo eso se perdió porque cualquier persona nos podía presentar alguna excepción, alguna nulidad, alguna cosa, entonces se iban a caer los procesos, por eso nos dimos a la tarea y dijimos perdamos toda esta información, todo esto que está hecho se perdió, entonces yo propuse ¿y bueno los que ya se fueron qué? no pues darnos la pela como se dice de que esa información ya se fue, porque si no había que revocar esos actos administrativos, ya era muy dispendioso, la mala imagen que era para el municipio, entonces decidimos darle continuidad, lo que se fue ya se fue, lo que pudimos subsanarse se subsanó. Entonces con mi participación, mi participación no porque cuando yo llegué, yo llegué inicialmente, yo llegué en febrero, otros abogados fueron contratados ya en marzo, entonces pues yo lo que hizo fue

cambiar eso, volver a empezar prácticamente de nuevo para los que no se les había enviado información; entonces se cambió como decía anteriormente, los actos administrativos, esos actos administrativos todos llevan la firma de la doctora Carmen que era la ejecutora, y comencé a crear algunos controles para poder ir manejando, claro inicialmente cuando yo llegué eran 15.000 expedientes, eso era una locura, entonces comencé a crear algunos cuadros allí de control interno pues de manejo para saber a quién se le había enviado notificaciones, a quienes se le habían enviado citaciones, etcétera. ¿Quedó completa la respuesta? (Negrilla por fuera del texto original)

8.- De las Pruebas documentales:

Basado en lo anterior, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba de un hecho le compete a quien lo alega como fundamento de su derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente proceso por remisión de los artículos 168 y 267 del Código Contencioso Administrativo, (salvo que se trate de un caso notorio, el cual no se configura en el presente caso); máxime en el presente evento, en que se trata de probar la pretensión a partir de la existencia del contrato, esto es, de un documento que debe constar por escrito por virtud de la exigencia de solemnidad consagrada en la Ley 80 de 1993 para esta clase de documentos. Por ello las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, al igual que los demás medios probatorios, se valoran, en este momento, cuando mediante este laudo se pretende emitir una decisión de fondo sobre el asunto, sin olvidar que, dichas pruebas documentales, para ser tenidas en cuenta en este proceso, debieron ser presentadas a éste, cumpliendo las ritualidades señaladas en la norma procesal, y tal fenómeno se dio con las siguientes documentos, a los cuales este tribunal le da el carácter probatorio que le corresponde, habida cuenta que, conforme las voces de la ley 446 de 1998 en sus artículos 11, 12 y 13⁸, **todos los documentos privados aportados por las partes a un expediente y que tienen como destino servir de prueba están dotados de la presunción de autenticidad.**⁹ No se puede olvidar que las disposiciones consagradas en la Ley 446 de 1998 fueron incorporadas en una nueva redacción del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil con la reforma que introdujo el artículo 36 de la Ley 794 de 2003.

Dicha presunción de autenticidad opera no sólo de los originales sino de las copias y no cabe duda que las copias por sobretodo de los documentos privados, manuscritos o suscritos, se presumen auténticas, tal como lo señaló la Corte Suprema De Justicia, en sentencia de marzo 8 de 1999, con la Ponencia del Dr. **José Roberto Herrera Vergara**, publicada en Jurisprudencia y Doctrina Legis, mayo de 1999, No 329, (Pág. 763), donde por mayoría de votos se sostiene esta tesis y se afirma que:

“Así las cosas, se tiene que la filosofía, los fines y las presunciones de autenticidad de la prueba documental cambiaron radicalmente, puesto que ahora adquieren mayor eficacia práctica

⁸ Norma se desarrolló el precepto contenido en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, sobre la Buena fe

⁹ Es evidente que a partir de la reforma – Ley 446- quedó establecido en todos los procesos que los documentos privados provenientes de las partes que se requieran incorporar a un expediente judicial se reputan auténticos, porque los que provienen de terceros tienen un tratamiento especial, aunque en principio también están dotados de la presunción de autenticidad, solo que ésta se destruye por el hecho de pedir la ratificación de quien expidió el documento.

los postulados de lealtad, buena fe y agilidad en las actuaciones procesales; dándose preponderancia al comportamiento procesal desplegado por las partes, reservando las formalidades de antaño a los casos que verdaderamente lo ameriten, por lo que tiene relevancia procesal práctica la aquiescencia tácita del litigante respecto de las fotocopias que no le han merecido reparo en la actuación..”.

No existió dentro del presente proceso, ninguna objeción de las parte referente a la certeza sobre la persona que habría elaborado, manuscrito o firmado, o que la imagen o la voz corresponde a quien se atribuye, y como consta en autos, ninguna de las partes en litigio pretendió desvirtuar esta presunción a través de tacha de falsedad (numeral 3º del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil), por lo cual este tribunal valorará en su alcance probatorio, inicialmente el texto del Contrato de prestación de servicios número 34-14-08-025 de 04 de febrero de 2011 y su acta de liquidación del 04 de febrero de 2011, fechada el 29 de marzo de 2011 aportado con la demanda; de igual manera, el texto del Contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011 y su otro si de diciembre 26 de 2011 que fue presentado en original. Igual suerte corren: 1) El original del Acta de inicio del contrato número 34-14-08-265 de 01 de abril de 2011. 2) el texto del Acuerdo 014 de junio 07 de 2011 del Concejo Municipal de Jamundí, Valle.- 3) El original Escrito del demandante a la interventora del contrato, radicado el 05 de junio de 2011.- 4) Los Escritos con radicaciones 10301 de 01 de agosto de 2011 y 10465 de 08 de agosto de 2011, de los señores Iván Darío Vega y Emérita Lasso, 5) La copia autentica de la Escritura pública número 1530 de diciembre 04 de 2012 de la Notaria 22 del Circulo de Cali, por medio de la cual el demandante acredita el silencio administrativo POSITIVO. 6) La copia autentica de la Declaración juramentada suscrita en la Notaria 22 del Círculo de Cali. (Copia autentica). 7) El original del Escrito fechado el 19 de agosto de 2011, dirigido al Secretario Jurídico de la Alcaldía de Jamundí, Valle del Cauca. 8) los Anexos relacionado con pruebas para el equilibrio número 2, hechos 25 y 26.- 9) La Circular informativa 40-08-016 de la Secretaría de Hacienda de Jamundí, Valle: 10) El original del Oficio del Alcalde de Jamundí de 24 de octubre de 2011, recibido en la Secretaría de Hacienda el 09 de noviembre de 2011. 11) El original del Escrito radicado el 11 de noviembre de 2011, dirigido al alcalde municipal de Jamundí, Valle. 12) El original del Escrito del demandante a la interventora del contrato, de 29 de diciembre de 2011. 13) El original de los Certificados suscritos por la interventora del contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, relacionados con el cumplimiento de los requisitos contractuales y paz y salvo, para los meses de: mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre. 14) El original del Escrito dirigido al Contratante, recibido por este el 11 de enero de 2012. 15) El original del Escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, radicado el 21 de febrero de 2012. 16) el Oficio de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, Valle: 40-19-028 de 13 de marzo de 2012. 17) El original del Oficio 40-19-028 de 15 de marzo de 2012, de la Secretaría de Hacienda de Jamundí, Valle. 18) La Copia de sentencia 76001 33 31 004 2012 00057 00 de 31 de mayo de 2012 del Juzgado Cuarto Administrativo de Cali. 11) El original Oficio 40-19-109 de septiembre de 2012 de la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí, con anexos de cuentas por pagar por parte de la Tesorería General de Jamundí. 20) El original del Escrito dirigido al demandando, recibido por este el 10 de abril de 2012 que contiene solicitud de equilibrio económico del contrato número 2 y 3, anexos de liquidación del contrato. 21) Los anexos 5 y 6 del equilibrio económico número 3. 22) Los Originales de los Anexo de facturas para calcular intereses en relación con equilibrio número 3. 23) El Oficio 40-0229 de la Secretaria de Hacienda de Jamundí y respuesta de 30 de abril de 2012 que da respuesta al oficio 40-19-038. 24) Escrito radicado el 01 de noviembre de 2012, del demandante a la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí. 25) Original del Escrito radicado 16347 de 17 de diciembre de 2012 que contiene cuenta de cobro número 14 que el demandante entrego al demandado. 26) Original del Escrito radicado 16404 de 18 de diciembre de 2012 que aclara el escrito con radicación 16347, anterior. 27) Original del anexo que contiene estado de expedientes a 31 de diciembre de 2011. 28) Derecho de

petición del demandante de fecha diciembre 12 de 2012, radicado 16131. 29) Oficio de la Secretaría de Hacienda de Jamundí, número 40-19-0014 de 2 de abril, con el cual responde el derecho de petición mencionado en el punto anterior, junto con el respectivo anexo. 30) Texto del Decreto 30-16-103 de 23 de marzo de 2011 de la Alcaldía Municipal de Jamundí, Valle.

Igual ocurre con los demás documentos aportados a la plenaria en las oportunidades procesales pertinentes a los cuales se les dará la plena validez que la Ley confiere para dicho medio probatorio, en especial los que aportó la parte demandada al momento de contestar el escrito primigenio.

9.- De la prueba pericial

En el presente asunto, se ritió a solicitud de la parte convocante, un dictamen pericial (aclarado y complementado posteriormente) realizado por la perito Dra. **Yamilec Ospina Morales**¹⁰ (experta en hacienda pública y/o contador o revisor fiscal), cuyo objeto en resumen era el de probar hechos y pretensiones de la demanda, que se desarrolló en los sistemas del Municipio de Jamundí, lugar donde se encuentra la información que se requiere, bajo el sistema Say y/o Impuestos Plus.

El anterior dictamen fue puesto a disposición de las partes sin que dentro de las oportunidades procesales correspondientes se objetara. No obstante lo anterior, y partiendo del supuesto que los dictámenes no atan al fallador, ya que dichos auxiliares de la justicia no pueden sustituir a los árbitros. Por ello, la fuerza probatoria de dicho dictamen pericial se analizara en este laudo, teniendo en cuenta la competencia de la perito señalada, los principios científicos o técnicos en que fundó su experticia, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. La misión de los árbitros aquí intervinientes consiste en examinar el informe y compararlo en su forma y tenor con los motivos en que se funda, con las circunstancias y las pruebas de otra naturaleza ya existente en los autos.

En ese orden de ideas, este Tribunal encuentra dicha experticia es conducente para investigar el hecho a probar, en especial lo correspondiente a los valores resultantes de la gestión adelantada por el actor y las cuantías reclamadas por este en el escrito demandatorio, que la misma posee fundamentos suficientes y no está soportado en opiniones de la auxiliar de la Justicia citada, con fundamentos suficientes, tanto en el ámbito legal como contable y financiero, para darle luces a este Tribunal frente a las reclamaciones deprecadas en el escrito primigenio, con fundamentos suficientes en el campo requerido presentándole a este proceso, conclusiones claras, firmes y lógicas. Tal como lo sostiene **Devis Echandía** la claridad en las conclusiones aparece indispensable para allegar el suficiente poder de convicción al ánimo del juez.

“La firmeza la otorga la fuerza con que se encuentre expuesto el razonamiento que lleve a las conclusiones efectuadas. En cuanto al orden lógico que debe primar en ellas, no escapa a lo que es principio general en el examen de la prueba, ya que si está contraría máximas de experiencia común, hechos notorios, principios elementales de lógica o el orden natural de las cosas procede descartar el elemento probatorio que padezca de tales deficiencias”.

Lo anteriormente señalado, aunado al hecho irrefutable que, en el proceso que nos ocupa no existen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones y resultados a que llegó la auxiliar de la Justicia que le hagan perder eficacia probatoria a la experticia, y que en la práctica de

¹⁰ Los peritos son sólo auxiliares de la justicia que le ayudan al fallador cuando este desconoce algunas áreas especializadas.

dicha prueba no se le vulneró a ninguna de las partes el derecho de defensa, encuentra este Tribunal que dicho dictamen cumplió con su cometido, además de haberse producido dentro de los límites fijados por los árbitros, este Tribunal le dará la validez probatoria que requiere este medio de prueba, y sus conclusiones servirán para soportar las decisiones que aquí se tomen.

Coincide entonces este Tribunal con la Dra. **María Ligia Martínez Plaza**, Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien ha fungido como Ministerio público en este asunto, la cual en su concepto como alegato final presentado en escrito del 30 de mayo pasado recomendó:

En ese contexto debo acoger el Dictamen de la Perito señora YAMILEC OSPINA MORALES, experta en Auditoria, que da fe de la relación presentada por el Actor y hace una valoración desde el punto de vista contable de los perjuicios ocasionados al Demandante. Téngase en cuenta que el Dictamen se elaboró con la funcionaria encargada de manejar la base de datos de la Tesorería de la Entidad Demandada.

10.- De la duración del contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011

Adicionalmente encuentra este Tribunal que el contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, pactado entre el **Municipio De Jamundí** y el señor **Marco Antonio Marín Ramírez**, tiene un plazo de ejecución de Nueve (9) Meses, término que no viola el denominado principio de temporalidad propio de contratos como el que se estudia, como se verá a continuación.

Sin duda el inciso 3º, artículo 123 de la carta señala que "La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio" y que el inciso 2º, artículo 210 de la misma Constitución consagra que "Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley". Por ello se expidió la Ley 489 de 1998¹¹ "por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden disposiciones y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en sus los artículos 110 a 114, desarrollo el precepto constitucional antes citado.

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 489 de 1998 señalaba:

"Art. 111.- Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.

Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1.- Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de los ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros, directores de departamento administrativo, de los

¹¹ Diario Oficial No. 43.464, de 30 de diciembre de 1998.

gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo, mediante el cual determine:

- a.- Las funciones específicas que encomendará a los particulares;
- b.- Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;
- c.- Las condiciones del ejercicio de las funciones;
- d.- La forma de remuneración, si fuera el caso;
- e.- La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2.- La celebración de convenio, si fuere el caso, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años prorrogables y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales.

Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas”.

Al entrar a estudiar la constitucionalidad de la norma antes citada, y en especial el numeral 2º de la misma, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-702/99 de septiembre veinte (20) de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la que intervino como Magistrado Ponente el Dr. **Fabio Morón Díaz**. (Actor: Andrés de Zubiría Samper) señaló:

*“Empero, para la Corte, la posibilidad de que los convenios que las entidades o autoridades administrativas suscriban para conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, puedan ser “prorrogables” en forma indefinida, que es una de las posibles interpretaciones que podría tener el numeral 2º del artículo 111 al no haber previsto un límite máximo al número de prórrogas, contraría el artículo 123 de la Carta, pues da pie para que se convierta en permanente dicha asignación de función pública y su ejercicio por el particular contratado, a través de prórrogas sucesivas de 5 años, lo cual constituye una forma soterrada de burlar el carácter excepcional y el consiguiente límite temporal a que supeditó el Constituyente de 1991 el ejercicio de las funciones públicas por particulares. En ese orden de ideas, juzga la Corte que la Ley que regule su ejercicio, en observancia del artículo 123 de la Carta, debe hacer que el período de ejercicio de la función pública por el particular sea determinado y determinable en el tiempo. **Así las cosas, esta expresión será declarada inexecutable.** (Negrilla y subrayo fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, la cláusula Sexta del contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, pactado entre el **Municipio De Jamundí** y el señor **Marco Antonio Marin Ramirez** no atenta contra lo consignado en los artículos 40 y 44, ambos de

la Ley 80 de 1.993¹², al haberse pactado dicho acuerdo con una duración de Nueve (9) meses, término que no supera el máximo autorizado por la ley, ajustándose de esa manera, no solo a una norma de orden público sino que de contera a la Constitución Nacional.

11.- Del equilibrio financiero del contrato / hecho del príncipe

Es bien sabido que el equilibrio financiero de un contrato administrativo como lo es el contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, puede sufrir alteración por un hecho imputable al Estado, como sería, entre otros, el conocido doctrinariamente como hecho del príncipe y determinante del área administrativa. Hecho, siempre de carácter general, que puede emanar o de la misma autoridad contratante o de cualquier órgano del Estado. Si el hecho es de carácter particular y emana de la entidad pública contratante, su manejo deberá enfocarse en función de la responsabilidad contractual y no en razón de la teoría indicada. La medida estatal debe ser de carácter general con incidencia en la ecuación financiera del contrato considerada a la fecha de la celebración del mismo, de tal modo que si la afecta o quebranta en forma anormal o extraordinaria en detrimento del contratista porque hace más onerosa su ejecución, la entidad contratante deberá asumir el riesgo de su restablecimiento.

En ese orden de ideas tenemos que está plenamente probado que en el contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011¹³, se suscribió teniendo como soporte el Decreto 30-16-103 de 23 de marzo de 2011 expedido por el Alcalde Municipal de Jamundí, Valle, con el cual se consagró el Reglamento Interno de Cartera Del Municipio, (Folios 027 A 085) por medio del cual se fijan los parámetros para el cobro por jurisdicción coactiva de las acreencias en favor de ese municipio. Dicho reglamento¹⁴ señala que el ejecutor del cobro de impuestos de dicho municipio era el Tesorero Municipal y en sus artículos 5 y 32 se establece los parámetros del cobro coactivo, para diferenciar la etapa persuasiva y la coactiva, esta última según el artículo 32 ibídem, se inicia a partir de la expedición del mandamiento de pago; el artículo 69 de la citada norma establece los valores por costas y gastos en el proceso de cobro.

Igualmente, se encuentra cabalmente probado mediante las pruebas documentales arrimadas al expediente y las declaraciones de testigos rendidas en el presente asunto, que el Consejo Municipal de Jamundí, Valle, mediante acuerdo número 14 de junio 07 de 2011 (Folios 120 A 124) decidió:

"Artículo Primero.- "A partir de la fecha del presente Acuerdo Municipal, concédase estímulos tributarios a las personas Jurídicas y naturales que presenten mora en el pago de sus

¹² "Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, corresponda a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de esta ley y a los de buena administración".

¹³ Cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales para la asesoría legal y jurídica a la secretaria de hacienda municipal, en la parte instrumental y realización del procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva del impuesto predial unificado, multas por infracciones de tránsito así como el cobro de cánones de arrendamiento atrasados de bienes de propiedad del municipio y demás derechos a favor del mismo, relacionada dicha cartera en el anexo nro. 1 para el impuesto predial y anexo número 2 para las multas por infracciones de tránsito. (Folios 089 a 116)

¹⁴ inciso del artículo 3 mediante Decreto 30-16-103 de 23 de marzo de 2011

obligaciones, consistente en la aplicación de los siguientes porcentajes en los intereses moratorios del Impuesto Predial Unificado a contribuyentes que cancelen el pago en efectivo del total de la obligación.

Hasta el 70% de los intereses moratorios, quienes cancelen antes del 31 de Julio de 2.011.

Hasta el 50% de los intereses moratorios, quienes cancelen su obligación tributaria entre el 01 de agosto y el 31 de Diciembre de 2.011".

Da cuenta la parte actora en los hechos de la demanda que mediante escrito de 03 de agosto de 2011, radicado bajo el número 10564 de agosto 06 de 2011, (Folios 131 A 137), el demandante se dirige al **Municipio De Jamundí** solicitándole que se le aclarara unos puntos referentes a la cláusula de éxito; a) Aclara en relación al inicio de la etapa persuasiva y coactiva dentro del procedimiento de cobro coactivo. B) Menciona la falta de procedimientos y controles por parte de la Secretaría de Hacienda para el pago de los gastos de ejecución por parte de los contribuyentes del impuesto predial, ya que permite que los paguen directamente sin que pasen por donde el abogado que lleva el proceso de cobro. C) Menciona que La Tesorera Municipal y la Secretaría de Hacienda, hacen descuentos de intereses moratorios y cambios en la facturación sin que el contribuyente se presente a la realización de la respectiva liquidación del crédito que contiene los gastos de ejecución. D) Pone de presente que a pesar de varias solicitudes verbales y escritas a la interventora del contrato se siguen presentando inconsistencia que rompen con la igualdad o equivalencia del contrato por causas no imputables al contratista, lo cual debe ser subsanado en el menor tiempo posible al tenor de la Ley 80 de 1993. E) Describe la forma unilateral en la que la interventora del contrato puso a la señora **Liliana Martínez**, a responder excepciones contra el mandamiento de pago para el cobro del impuesto predial a contribuyentes que le habían asignado al demandante para su cobro. Dicha señora ni siquiera es funcionaria del municipio de Jamundí sino contratista de otra firma contratista, ni tiene conocimientos jurídicos para realizar ese tipo de labor. F) Presenta equilibrio económico del contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, por valor de Ciento Dieciséis Millones Diez Mil Cuatrocientos Setenta Y Dos Pesos M/Cte (\$116.010.472.,00) conforme a los anexos 1 y 2 de dicho escrito. G) Solicita el pago de intereses legales por concepto de la cuenta de cobro del mes de mayo de 2011.

Esta igualmente probado que el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, no dió respuesta alguna al demandante en relación con la petición acabada de mencionar, por lo cual se protocolizó la solicitud que se estipula en el hecho 19(G), con el objeto de acreditar a su favor el silencio administrativo positivo, contemplado en los artículos 25 de la Ley 80 de 1993 y 84 y 85 del Código Contencioso administrativo actual mediante escritura pública número 1530 de diciembre 04 de 2012 de la Notaría 22 del Círculo de Cali, en la misma hace el juramento de no haber recibido contestación alguna de la solicitud mencionada. (Folios 128 A 138). El **Municipio de Jamundí** mediante acta juramentada de diciembre 14 de 2012 manifiesta no haber recibido contestación alguna referente a la solicitud de fecha 03 de agosto radicada el 06 de agosto de 2011 al demandado, en relación con el contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011. (Folio 139)

Con base en estos hechos la parte actora solicita a este Tribunal que se declare que el demandado está obligado a pagar al demandante, las sumas de dinero que resulten probadas, relacionados con el hecho número 50, basado: 1) en la Teoría de La Imprevisión para el caso de aplicación de rebajas de intereses que se hayan realizado con base en Acuerdo del Concejo Municipal, esto es desde el 07 de junio hasta el 20 de noviembre de 2011 o la fecha de entrada en vigencia del decreto del Alcalde de Jamundí en el que se hace rebajas del 100% de intereses en mora del impuesto predial.; 2) la Teoría Del Hecho Del Príncipe y de La Imprevisión, en el evento de las rebajas de intereses realizadas, amparadas en un Decreto del Alcalde Municipal de Jamundí, Valle, de finales del mes de

noviembre de 2011, desde la fecha de entrada en vigencia de ese decreto hasta el 31 de diciembre de 2011. De no ser por la aplicación de ese decreto, sería basado en la teoría del Poder Exorbitante de La Administración; el total de esta pretensión se estima en \$80.000.000,00.

Con base en lo anterior, tenemos que la doctrina, al abordar el estudio del hecho del príncipe o el *factum principis*, sostiene que éste "alude a medidas administrativas generales que, aunque no modifiquen directamente el objeto del contrato, ni lo pretendan tampoco, inciden o repercuten sobre él haciéndolo más oneroso para el contratista sin culpa de éste". De allí que "en cuanto se traduzca en una medida imperativa y de obligado acatamiento que reúna las características de generalidad e imprevisibilidad y que produzcan (relación de causalidad) un daño especial al contratista, da lugar a compensación, en aplicación del principio general de responsabilidad patrimonial que pesa sobre la Administración por las lesiones que infiere a los ciudadanos su funcionamiento o actividad, ya sea normal o anormal". Como dejamos esbozados anteriormente, el hecho del príncipe como fenómeno determinante del rompimiento de la ecuación financiera del contrato, se presenta cuando concurren los siguientes supuestos:

- a. La expedición de un acto general y abstracto.
- b. La incidencia directa o indirecta del acto en el contrato estatal.
- c. La alteración extraordinaria o anormal de la ecuación financiera del contrato como consecuencia de la vigencia del acto.
- d. La imprevisibilidad del acto general y abstracto al momento de la celebración del contrato.

Nuestro máximo Tribunal en lo contenciosos Administrativo, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en la que intervino como Consejero ponente el Dr. **Ricardo Hoyos Duque**, en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil tres (2003) (Radicación número: 73001-23-31-000-1996-4028-01(14577)), ha considerado que sólo resulta aplicable la teoría del hecho del príncipe cuando:

- 1) La norma general que tiene incidencia en el contrato es proferida por la entidad contratante. La norma debe ser de carácter general y no particular, pues de lo contrario se estaría en presencia del ejercicio de los poderes exorbitantes con los que cuenta la administración en el desarrollo del contrato (particularmente el *ius variandi*) y no frente al hecho del príncipe.
- 2) La misma proviene de otra autoridad se estaría frente a un evento externo a las partes que encuadraría mejor en la teoría de la imprevisión.
- 3) El contrato debe afectarse en forma grave y anormal como consecuencia de la aplicación de la norma general;

Y concluye el Consejo de Estado que esta teoría no resulta procedente frente a alteraciones propias o normales del contrato, por cuanto todo contratista debe asumir un cierto grado de riesgo. La doctrina coincide en que para la aplicación de la teoría, la medida de carácter general debe incidir en la economía del contrato y alterar la ecuación económico financiera del mismo, considerada al momento de su celebración, por un alea anormal o extraordinaria, esto es, "cuando ellas causen una verdadera alteración o trastorno en el contenido del contrato, o cuando la ley o el reglamento afecten alguna circunstancia que pueda considerarse que fue esencial, determinante, en la contratación y que en ese sentido fue decisiva para el cocontratante", ya que "el alea "normal", determinante de perjuicios "comunes" u "ordinarios", aun tratándose de resoluciones o disposiciones generales, queda a cargo exclusivo del cocontratante, quien debe absorber sus consecuencias: tal ocurriría con una resolución de la autoridad pública que únicamente torne algo más oneroso o difícil el cumplimiento de las obligaciones del contrato".

Así las cosas, no podríamos encuadrar dentro de la denominada "*Hecho Del Príncipe*", las actuaciones referente a que la Tesorera Municipal y la Secretaria de Hacienda, hacia descuentos de intereses moratorios y cambios en la facturación sin que el contribuyente se presente a la realización de la respectiva liquidación del crédito que contiene los gastos de ejecución, ni otras actividades particulares de la administración que hayan generado una disminución en la base para liquidar las estipendias del actor, ya que dichas actuaciones tienen un carácter particular y no general como ha quedado sentado en esta laudo. Lo único que podría ser cobijado por los efectos del "*Hecho del Príncipe*" alegado.

Solamente dentro de dicho fenómeno legal del "*Hecho del Príncipe*" entrarían los efectos que haya generado en la ecuación financiera del contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011 el acuerdo número 14 de junio 07 de 2011 (Folios 120 A 124) expedido por el Consejo Municipal de Jamundí, Valle, mediante el cual decidió conceder estímulos tributarios a las personas Jurídicas y naturales que presenten mora en el pago de sus obligaciones, consistente en la aplicación de reducción en los intereses moratorios del Impuesto Predial Unificado a contribuyentes que cancelen el pago en efectivo del total de la obligación.

Contrario a lo anterior, tenemos que la teoría de la imprevisión, se presenta cuando situaciones extraordinarias, ajenas a las partes, imprevisibles y posteriores a la celebración del contrato alteran la ecuación financiera del mismo en forma anormal y grave, sin imposibilitar su ejecución. Resulta, entonces, procedente su aplicación cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- 1) La existencia de un hecho exógeno a las partes que se presente con posterioridad a la celebración del contrato.
- 2) Que el hecho altere en forma extraordinaria y anormal la ecuación financiera del contrato.
- 3) Que no fuese razonablemente previsible por los cocontratantes al momento de la celebración del contrato.

Respecto del primer requisito cabe precisar que no es dable aplicar la teoría de la imprevisión cuando el hecho proviene de la entidad contratante, pues esta es una de las condiciones que permiten diferenciar esta figura del hecho del príncipe, el cual, como se indicó, es imputable a la entidad. En cuanto a la alteración de la economía del contrato, es de la esencia de la imprevisión que la misma sea extraordinaria y anormal; "*supone que las consecuencias de la circunstancia imprevista excedan, en importancia, todo lo que las partes contratantes han podido razonablemente prever. Es preciso que existan cargas excepcionales, imprevisibles, que alteren la economía del contrato. El límite extremo de los aumentos que las partes habían podido prever (...). Lo primero que debe hacer el contratante es, pues, probar que se halla en déficit, que sufre una pérdida verdadera. Al emplear la terminología corriente, la ganancia que falta, la falta de ganancia, el *lucrum cessans*, nunca se toma en consideración. Si el sacrificio de que se queja el contratante se reduce a lo que deja de ganar, la teoría de la imprevisión queda absolutamente excluida. Por tanto, lo que se deja de ganar no es nunca un álea extraordinario; es siempre un álea normal que debe permanecer a cargo del contratante*". En relación con la imprevisibilidad del hecho, cabe precisar que si éste era razonablemente previsible, no procede la aplicación de la teoría toda vez que se estaría en presencia de un hecho imputable a la negligencia o falta de diligencia de una de las partes contratantes, que, por lo mismo, hace improcedente su invocación para pedir compensación alguna. De los antecedentes jurisprudenciales se deduce, que sólo en una ocasión, en forma tangencial, se ha aceptado la ocurrencia del hecho del príncipe en razón de los gravámenes o cargas impositivas que afectan la economía o ecuación financiera de los contratos estatales. En los demás casos se ha considerado que las cargas tributarias que surgen en el desarrollo de los contratos estatales, no significan *per se* el rompimiento del equilibrio económico del contrato, sino que es necesario que se demuestre su incidencia en la economía del mismo y en el cumplimiento de las obligaciones del contratista. Esta exigencia también está en

consonancia con lo que a propósito de la responsabilidad por el hecho de la ley, con fundamento en el daño especial, ha señalado la doctrina: debe tratarse de un perjuicio que por su "especificidad y gravedad, sobrepase los normales sacrificios impuestos por la legislación"¹⁵.

Así las cosas, no encuentra este Tribunal prueba alguna que determine los efectos negativos en la ecuación económica en el contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, derivados de lo resuelto por el Consejo Municipal de Jamundí, Valle, mediante acuerdo número 14 de junio 07 de 2011 (Folios 120 A 124) como un "Hecho del Príncipe" que ha alegado la parte actora, y así se declarará. No ocurre lo mismo con los hechos particulares generados por la misma administración municipal, cuando efectuó rebajas inconsulta de intereses que afectaron los posibles ingresos del ahora demandante, caso en los cuales si se ha generado un rompimiento de equilibrio financiero del contrato, para lo cual este Tribunal se apoyará en lo consignado en el dictamen pericial rituado en estas instancias para determinar sus alcances y cuantificación.

VIII CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL

Analizados los anteriores aspectos facticos y legales, teniendo en cuenta el concepto que se tiene de "gestión tributaria" y que se define como una serie concatenada de actividades desarrolladas con el fin de determinar los tributos y su fiscalización; entendiéndose que al **Municipio de Jamundí** le correspondía la actividad tendiente "a establecer, de conformidad con las prescripciones legales correspondientes, la obligación tributaria sustancial" (determinar el tributo), al igual que efectuar labores de "fiscalización", entendiéndola como "(...) la atribución que tiene la administración de impuestos de realizar todas aquellas diligencias e investigaciones, enumeradas en el artículo 684 del Estatuto Tributario,¹⁶ con el fin de precisar correctamente los tributos",¹⁷ y soportado en los artículos 66 de la Ley 383

¹⁵ Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 7 de octubre de 1938; concepto 561 del 11 de marzo de 1972; sentencia de febrero de 1983, Exp. 4929; sentencia de 27 de marzo de 1992, Exp. 6353; concepto 637 del 19 de septiembre de 1994 y sentencia del 7 de marzo de 2002, Exp. 4588

¹⁶ "Art. 684.- Facultades de fiscalización e investigación. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación".

¹⁷ Sobre el tema de la determinación y fiscalización de los tributos, se pueden consultar las siguientes sentencias del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta: sentencia del 12 de julio de 2002, Radicación 13001-23-31-000-1993-9477-01(12637), Actor: Sociedad Braceros del Norte Ltda., Demandado: La Nación-DIAN, M.P. Germán Ayala Mantilla; sentencia del 2 de noviembre de 2001, Radicación 08001-23-31-000-1994-8973-01(12370), Actor: Textiles Saab de Colombia Ltda., Demandado: La Nación,

de 1997¹⁸ y 59 de la Ley 788 de 2002,¹⁹ que ordenan perentoriamente al **Municipio de Jamundí** aplicar las normas del Estatuto Tributario en todo lo relacionado con el procedimiento tributario y su gestión tributaria, encuentra este Tribunal que, el texto y el desarrollo de las labores derivadas del Contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, por el señor **Marco Antonio Marín Ramírez**, no le han conferido, sin duda alguna, facultades para realizar funciones administrativas propias de la "*gestión tributaria*" en los términos aquí definidos, que como, se han resaltado, **no pueden ser encargados a particulares conforme a la Ley y a la Constitución** y como lo ha concluido el Consejo de Estado, no sería viable jurídicamente la delegación o atribución a favor de particulares de la facultad de fiscalizar y determinar los tributos, **ni la de efectuar las actuaciones preparatorias correspondientes**

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, haciendo un análisis completo de los medios probatorios arrojados válidamente al expediente, dentro del sistema que adopta el Código de Procedimiento Civil, (aplicable al presente caso) para su valoración, bajo el principio de la sana crítica que gobierna todo el régimen probatorio en nuestro medio.

Hecha la anterior claridad, y conforme a la transcripción de su declaración hecha en esta instancia y puesta a disposición de las partes y del ministerio público, aunado a las pruebas documentales arrojadas al expediente se aclara para este Tribunal, sin ninguna duda, que:

1. El hecho incuestionable que el sistema de información tributaria del Municipio de Jamundí; el conjunto de datos con múltiples elementos indispensables para la identificación de predios, así como de contribuyentes, ha sido manejado durante la vigencia del contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, por el ente municipal.
2. En las decisiones frente a los actos administrativos (respuestas a los derechos de petición y los recursos) que a todas luces corresponden a una actuación privativa del ente público, primaba la voluntad de la Administración Municipal, aunque existía la intervención y participación activa de **Marco Antonio Marín Ramírez** en dichas gestiones.
3. El accionante **Marco Antonio Marín Ramírez** no asumió la gestión integral del proceso, bajo su exclusivo riesgo, remplazando o desplazando al ente Municipal de tal gestión, por el Contratista,
4. El señor **Marco Antonio Marín Ramírez** no recaudaba directamente el valor de los tributos (el dinero no entraba a sus arcas).

Por ello podemos concluir sin ninguna duda que en el desarrollo del contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011 entre el **Municipio de Jamundí** por

M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; sentencia del 17 de octubre de 1997, Radicación: 8505, Actor: Ladrillera Santa fe S.A., Demandado: Distrito Capital de Santafé de Bogotá, M.P. Julio Enrique Correa Restrepo.

¹⁸ "Art. 66.- Administración y control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario para los impuestos del orden nacional".

¹⁹ "Art. 59.- Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de éstas respecto del monto de los impuestos".

una parte y la **Marco Antonio Marín Ramírez** el convocante no desarrolló funciones administrativas, ni la representación de la entidad estatal ante particulares para el cobro y la negociación de los acuerdos de pago; si bien es cierto redactaba y proyectaba los mandamiento de pago y otros actos administrativos, y efectuaba los acuerdos de pago, no ejerció las funciones de fiscalización prescritas por el artículo 684 del Estatuto Tributario, ya que no fue el encargado de determinar la deuda de los contribuyentes, y adicionalmente la base de datos con que contaba el actor **Marco Antonio Marín Ramírez** estaba restringida para este, siendo la administración Municipal la que tenía su manejo, quien la regulaba, controlaba, vigilaba y orientaba, siendo de propiedad exclusiva del **Municipio de Jamundí**.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de **ineficacia de las cláusulas cuarta y quinta del contrato no. 34-14-08-265 de 01 de abril de 2011**, propuesta, en su numeral 4.1, del escrito de contestación no está llamada a prosperar por cuanto el soporte jurídico de esta excepción, es el Concepto de la Contraloría General de la Nación, radicado 80112-EE63791, de 18 de septiembre de 2012 que determina que el pacto de cuota litis en contratos estatales como lo pudiera haber sido el Contrato de prestación de servicios aquí estudiado, no es ilegal. Sin embargo, aclaró que si "*genera una serie considerable de problemas*" razón por la cual su pacto debe ser excepcional y solamente cuando medie un evidente beneficio para el Estado. Así, señala que la cuota litis puede pactarse siempre y cuando:

- a. Se encuentre debidamente justificada en los estudios previos.
- b. Se debe evidenciar un beneficio para la entidad contratante.
- c. Cuando dicho pacto no esté expresamente prohibido, como en los casos de la Ley 1386 de 2010.

Al respecto, debe señalar el Tribunal que para la fecha de expedición de dicho concepto, el contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, ya se había suscrito y terminado la ejecución de dicho contrato, por lo cual no sería conducente darle aplicabilidad a ese concepto por cuanto era inexistente a la fecha de legalización del citado contrato, más aun cuando existen otros conceptos, concomitantes o por lo menos aplicables al momento de la entrada en vigencia del presente contrato en estudio, donde no se proscribía dicha práctica, sin dejar a un lado que, el valor de los honorarios causados, en favor del accionante, no eran cancelados por la administración Municipal, sino por los contribuyentes morosos.

No esta demás resaltar que en la Cláusula Cuarta del pluricitado contrato 34-14-08-265 de abril 01 de 2011, se determinan las Obligaciones contractuales del Municipio, dentro de las cuales está la de cancelar el valor del contrato en la forma y términos establecidos, derivada de una contratación en favor del ahora demandante, que provenía de la gestión que desarrollaba. Ahora bien, en cuanto a la obligación de suministrar oportunamente toda la información y colaboración que requiera el contratista para el cumplimiento del objeto contractual, no habrá que hacer muchas elucubraciones para determinar sin ninguna duda que el contratista necesitaba de dicha información para adelantar su trabajo, y el único que la podría suministrar era el ente Municipal aquí demandado. Igual ocurre con la obligación a cargo de la parte demandada de otorgar los poderes necesarios para representar al Municipio en todas las Instancias que el desarrollo del presente contrato requiere.

Este tribunal encuentra además, que lo convenido en la **Cláusula Quinta**, denominada "**Valor y Forma de Pago del Contrato**", corresponde a una retribución en favor del actor por la labor desarrollada y que por tal razón se encuentre debidamente justificada, al generar un beneficio para la entidad demandada, quien recuperaba los valores de su cartera morosa cuyos pagos se deberían hacer previo informe y certificado de cumplimiento expedido por el interventor del contrato y en todo caso de acuerdo con la distribución y asignación del PAC. Por su parte, la cláusula de éxito del Treinta Por Ciento (30%) en la etapa persuasiva y del veinte por ciento (20%) en la etapa coactiva, (porcentajes vinculados directamente al recaudo más IVA), estaba siempre circunscrita a la

valoración que se hiciera de recuperación de cartera presentado por el Contratista y previa verificación que del mismo haga el interventor, sin que se pueda olvidar que el municipio de Jamundí, Valle, recibía el ciento por ciento (100%) de los dineros que se recaudaban como producto de los impuestos y los gastos de gestión del abogado que pagaban los contribuyentes morosos.

Todo lo anteriormente citado está demostrado con las pruebas arrimadas válidamente al proceso y con el análisis adelantado hasta el momento y teniendo en cuenta que los postulados de la Ley 383 de 1.997 que regula la actuación de los municipios en los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y cobro relacionados con los impuestos bajo su administración, la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional, que también se repite en la Ley 788 de 2.002, **no se puede concluir la existencia de nulidad absoluta del contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011 por objeto ilícito, en los términos del artículo 45 de la Ley 80 de 1.993, el artículo 2 de la Ley 50 de 1.936 que subrogó el artículo 1742 del Código Civil y el artículo 306 del C.P.C., como lo pregona la parte demandada** cuando propuso las excepciones de fondo que denominó *"Nulidad del contrato no. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011 por objeto y causa ilícita"*.

Por lo tanto dicha excepción tampoco está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción denominada ***"inexistencia de la responsabilidad"***, propuesta por la parte convocada, considera este Tribunal que no existen hechos ni pruebas en el plenario que eximan al ente público de su obligación y responsabilidad de cumplir con lo pactado en el contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011 suscrito con el señor **Marco Antonio Marín Ramírez**. Frente al negocio jurídico cuestionado (contrato de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011), analizado el contenido y alcance de lo acordado por las partes se infiere que lo plasmado es producto del ejercicio pleno y libre de la autonomía de la voluntad. Existe en el plenario constancia mes a mes de la gestión del ahora demandante en desarrollo de dicho acuerdo contractual,

Al haberse demostrado plenamente que el **Municipio de Jamundí** ha incumplido sus obligaciones, que surgen del contrato bilateral de Prestación de servicios No. 34-14-08-265 del 1 de abril de 2011, el demandante señor **Marco Antonio Marín Ramírez** tiene la posibilidad de pedir bien sea la resolución del contrato o la ejecución coactiva de la obligación incumplida, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Es la denominada condición resolutoria tácita, prevista en el artículo 1546 del Código Civil y regulada en forma muy similar en el artículo 871 del Código de Comercio.

Es por ello que la parte actora ha solicitado a este Tribunal, que se declare que el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, ha incumplido el contrato 34-14-08-265 de 01 de abril de 2011, referido a las obligaciones consagradas en las cláusulas Cuarta y Quinta del mismo, así como la Ley 80 de 1993, y que por tal razón el demandado está obligado a pagar al demandante las sumas de dinero que corresponde a las actas señaladas en los Hechos 33, 35 y 48, por un valor total de \$235.673.422,92 adicionalmente a otras pretensiones de condena, consignadas en el libelo demandatorio.

No existiendo prueba allegada al expediente ni razón legal que le permita a este Tribunal manifestar lo contrario, la conclusión a que se llega es que el ente Municipal demandado se ha sustraído de cumplir con las liquidaciones de los honorarios a favor del actor, por su gestión profesional en desarrollo del contrato 34-14-08-265 de 01 de abril de 2011 y consignadas en los Hechos 33, 35 y 48 de la demanda primigenia, por un valor total de \$235.673.422,92 por lo cual no es procedente que se declare probada la excepción denominada ***"inexistencia de la responsabilidad"***, propuesta por la pasiva y así se declarará en la parte resolutoria de este laudo.

Igualmente se declarará que el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, ha incumplido con lo ordenado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, referido a la liquidación del contrato 34-14-08-265 de 01 de abril de 2011, suscrito entre el demandante y el Municipio de Jamundí, Valle Del Cauca y que como consecuencia de lo anterior, el Tribunal proceda a realizar la liquidación del contrato 34-14-08-265 de 01 de abril de 2011, suscrito entre el demandante y el Municipio de Jamundí, Valle Del Cauca, condenándose al Municipio de Jamundí, Valle Del Cauca, a pagar al demandado interés de mora, por el término que transcurra entre la fecha del laudo y la fecha real de pago del total de las pretensiones y a las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores conclusiones coinciden con los argumentos de la Dra. **María Ligia Martínez Plaza**, Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien ha fungido como Ministerio público en este asunto, la cual en su concepto como alegato final presentado en escrito del 30 de mayo pasado ha solicitado no declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

De igual manera no encuentra el Tribunal hecho o medio probatorio alguno que le permita declarar oficiosamente cualquier medio exceptivo que exonere de responsabilidad al Municipio de Jamundí.

Así las cosas las excepciones de: “**inexistencia de la responsabilidad**” y “**la genérica**”, tampoco están llamadas a prosperar.

Consecuente con lo expresado en los párrafos anteriores, se accederá a las pretensiones dinerarias de la demanda, por los valores que resultaron probados en el presente proceso, de acuerdo con el dictamen pericial rendido por la Dra. Yamilec Ospina Morales, el cual no fue objetado por ninguna de las partes.

En cuanto a la pretensión de ordenar la liquidación del contrato objeto del presente trámite arbitral, el Tribunal lo tendrá por liquidado conforme a las decisiones que se tomarán en la parte resolutive.

IX. COSTAS Y REEMBOLSO DE REMANENTE.

El artículo 392 del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente a esta actuación dispone:

“ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. [...].

3. La condena se hará en la sentencia [...]. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. [...]

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. [...]

9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En el presente caso, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, el Tribunal, procederá a condenar a la Convocada a cancelar a la Convocante, una proporción correspondiente a la totalidad de las costas en las que ésta última incurrió dentro del

presente trámite arbitral y cuya causación se encuentre debidamente acreditada en el mismo.

Las costas se encuentran compuestas por las expensas, que son aquellos gastos judiciales en que las partes incurrieron por la tramitación del proceso, como por las agencias en derecho, definidas como "los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso" (Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Art. 2º). Ambos rubros, expensas y agencias en derecho, conforman el concepto genérico costas, luego el juez, al momento de realizar la respectiva condena, debe tener en cuenta tal circunstancia.

Por consiguiente, a continuación se procede a liquidar las costas que deberán ser pagadas en la proporción antes indicada a favor de la Convocada, incluyendo no sólo el valor de los gastos en que incurrió ésta durante el desarrollo del proceso, sino también el de las correspondientes agencias en derecho, las cuales serán fijadas en lo correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total de la condena, es decir, en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$37.290.177.00.). Dicho valor se señala teniendo en la cuenta la cuantía del proceso, la duración del mismo y el número de actuaciones surtidas.

En este orden de ideas, el Tribunal procede a liquidar la condena en costas a cargo de la parte demandada, así:

Honorarios de los árbitros Incluido IVA	\$ 36.182.146.00
Honorarios de la Secretaria	\$ 5.198.584.00
Gastos de Administración del Centro de Arbitraje, incluyendo IVA del primer rubro. (50%)	\$ 6.030.357.00
Honorarios y gastos de la perito YAMILEC OSPINA M. cancelados por la parte Convocante.	\$6.500.000.00
Gastos de funcionamiento del Tribunal	\$1.321.858.00
TOTAL:	\$55.232.945.00

El valor total de las expensas correspondientes al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, es de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MONEDA CORRIENTE (\$57.105.999.00), a la cual se adiciona el rubro correspondiente a agencias en derecho, las cuales se fijaron tomando como parámetro el diez por ciento (10%) del valor total de la condena, esto es, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$37.290.177.00.), lo cual arroja un total de costas de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$94.396.176.00)

El saldo sobrante de la Partida de "otros Gastos del Tribunal" por valor de \$4.678.142.00, corresponde en su totalidad a la parte Convocante.

TERCERA PARTE: DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal de arbitraje constituido para resolver las controversias contractuales de MARCO ANTONIO MARÍN RAMÍREZ, parte Convocante, y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, parte Convocada, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y habilitación de las partes,

RESUELVE

Primero. - Declarar que el **Municipio de Jamundí** incumplió el contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-265 de 01 de abril de 2011, concretamente en lo relacionado con las obligaciones consagradas en las cláusulas Cuarta y Quinta de dicho contrato, así como la Ley 80 de 1993.

Segundo. - Declarar no probados las excepciones de merito propuestas por el **Municipio de Jamundí** por las razones aquí consignadas.

Tercero. - Como consecuencia de tal declaración, condenase al **Municipio de Jamundí** a pagar a favor del señor **Marco Antonio Marín Ramírez** de condiciones civiles ya citadas y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente laudo arbitral, las siguientes sumas de dinero a saber:

a) La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS COLOMBIANOS (\$235.673.423) Por concepto de los honorarios causados a favor de la parte convocante, relacionados en las actas remitidas a la parte convocada en los meses de mayo de 2011 a Diciembre de 2012 y no pagadas por el Municipio de Jamundí.

b) La suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$15.343.955.00) por concepto del porcentaje pactado sobre los intereses recaudados por el Municipio de Jamundí, por valor de \$51.146.615.00 (folios 135 y 136 del cuaderno No. 1 de prueba) relacionados en el punto primero de las conclusiones del escrito de aclaración del dictamen pericial presentado por la perito Yamilec Ospina Morales.

c) La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS COLOMBIANOS (\$45.872.818.00) por concepto honorarios no relacionados en las actas mencionadas en el literal a) anterior, causados en las etapas persuasiva y coactiva (folios 253 a 258 del cuaderno No. 1 de pruebas) relacionados en el punto segundo, de las conclusiones del escrito de aclaración del dictamen pericial presentado por la perito Yamilec Ospina Morales. (anexo 2º)

d) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$2.764.395.00) por concepto honorarios no relacionados en las actas mencionadas en el literal a) anterior, causados en las etapas persuasiva y coactiva (folios 253 a 258 del cuaderno No. 1 de pruebas) relacionados en el punto segundo de las conclusiones del escrito de aclaración del dictamen pericial presentado por la perito Yamilec Ospina Morales. (anexo 3º del informe inicial)

e) La suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS COLOMBIANOS (\$7.046.322.00) por concepto honorarios no relacionados en las actas mencionadas en el literal a) anterior, causados en las etapas persuasiva y coactiva (folios 253 a 258 del cuaderno No. 1 de pruebas) relacionados en el punto segundo, de las conclusiones del escrito de aclaración del dictamen pericial presentado por la perito Yamilec Ospina Morales. (anexo 3º)

f) LA SUMA DE UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS COLOMBIANOS (\$1.945.910.00) por concepto honorarios no relacionados en las actas mencionadas en el literal a) anterior, causados en las etapas persuasiva y coactiva (folios 253 a 258 del cuaderno No. 1 de pruebas) relacionados en el punto segundo, de las conclusiones del escrito de aclaración del dictamen pericial presentado por la perito Yamilec Ospina Morales.(anexo 3º del informe inicial)

g) La suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS COLOMBIANOS (\$11.157.627.00) por concepto honorarios no relacionados en las actas mencionadas en el literal a) anterior, causados en la etapa persuasiva relacionados en el punto tercero, de las conclusiones del escrito de aclaración del dictamen pericial presentado por la perito Yamilec Ospina Morales. (anexo 4º)

h) La suma de SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (\$613.576.00) por concepto honorarios no relacionados en las actas mencionadas en el literal a) anterior, causados en la etapa persuasiva relacionados en el punto tercero, de las conclusiones del escrito de aclaración del dictamen pericial presentado por la perito Yamilec Ospina Morales. (anexo 4º)

i) La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE CUATRO PESOS COLOMBIANOS (\$5.866.924.00) por concepto honorarios no relacionados en las actas mencionadas en el literal a) anterior, causados en la etapa coactiva relacionados en el punto tercero, de las conclusiones del escrito de aclaración del dictamen pericial presentado por la perito Yamilec Ospina Morales. (anexo 4º)

j) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (\$2.498.434.00) por concepto honorarios no relacionados en las actas mencionadas en el literal a) anterior, causados en la etapa persuasiva relacionados en el punto cuarto, de las conclusiones del escrito de aclaración del dictamen pericial presentado por la perito Yamilec Ospina Morales. (anexo 5º)

k) La suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$19.134.197.00) por concepto honorarios no relacionados en las actas mencionadas en el literal a) anterior, causados en la etapa coactiva relacionados en el punto cuarto, de las conclusiones del escrito de aclaración del dictamen pericial presentado por la perito Yamilec Ospina Morales. (anexo 5º)

l) La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$24.984.197.00) por concepto de intereses causados a favor del contratista relacionados en el punto cuarto, de las conclusiones del escrito de aclaración del dictamen pericial presentado por la perito Yamilec Ospina Morales. (anexo 5º)

Tribunal de Arbitraje
Marco Antonio Marín Ramírez vs Municipio de Jamundí

Cuarto. - En virtud de lo resuelto en este laudo entiéndase liquidado el contrato No. 34-14-08-265 de 01 de abril de 2011 convenido con el señor **Marco Antonio Marín Ramírez** en los términos de Ley,

Quinto. - Condenar al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ a pagar a la parte Convocante la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$92.523.122.00), a título de costas y agencias en derecho, tal como se discrimina en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. - Niéguese las pretensiones solicitadas en el literal H de las pretensiones de la demanda denominadas "Teoría del Hecho del Príncipe y de la Imprevisión" por las razones manifestadas en la parte motiva del presente Laudo

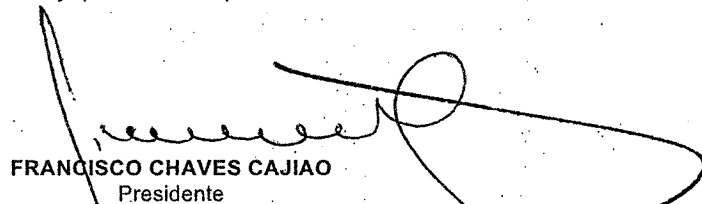
Séptimo.- Declarar causado el saldo de los honorarios de los árbitros y de la secretaria. El saldo que quedare de la partida de gastos del Tribunal se entregará a la parte Convocante. El Presidente hará los pagos respectivos.

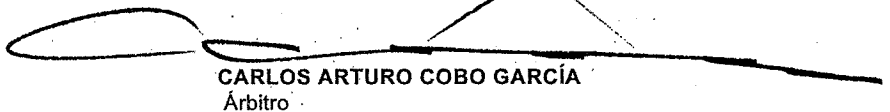
Octavo.- Ordenar que por Secretaría se expidan copias auténticas de este Laudo Arbitral con las constancias de ley con destino a cada una de las partes y copias simples para el Ministerio Público y para el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

Noveno.- Disponer que una vez se encuentre en firme este Laudo Arbitral se haga entrega del expediente al Centro de Arbitraje para su correspondiente archivo.

Notifíquese y cúmplase.


FABIO DÍAZ MESA
Árbitro


FRANCISCO CHAVES CAJIAO
Presidente


CARLOS ARTURO COBO GARCÍA
Árbitro


LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS
Secretaría